RESOLUCION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 357
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

Poder Judicial

En la Ciudad de Vera, Pcia. de Santa Fe, a los 19 días Marzo de 2024. se reúnen los **Sres. Camaristas, Dres. Carlos Damián Renna, Eduardo Alberto Bernacchia y Oscar José Burtnik**, para analizar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Publico de la Acusación por intermedio del Dr. Juan Sebastián Marichal en la carpeta judicial caratulada **"PEREZ JULIO CÉSAR Y OTROS S/ HOMICIDIO CALIFICADO (MPA APELACIÓN SENTENCIA ABSOLUTORIA DE FECHA 29/08/23) CUIJ 21-06711634-5 (01000);** de trámite ante el Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial.-

I.- Que en fecha 29 de Agosto de 2023 el Tribunal del Colegio de Jueces de Primera Instancia, Distrito Judicial N° 4 Dr. Santiago Roberto Banegas RESUELVE: "1- Rechazar la solicitud de exclusión probatoria formulada por el defensor técnico de los encartados en relación con la pericia balística practicada por el licenciado Carlos Alberto Caruso; exhortando a los litigantes a realizar este tipo de planteos oportunamente, en las etapas procesales destinadas a tales efectos. 2- Sobreseer el proceso seguido contra Eugenio Darío Pérez- DNI N° 29.409.565, demás datos obrantes en autos- por la presunta comisión del delito de desobediencia, atribuido en carácter de autor (artículos 239 y 45 del Código Penal). 3- Absolver a Eugenio Darío PÉREZ- DNI N° 29.409.565, demás datos obrantes en autos- del delito de homicidio calificado por el empleo de arma de fuego, atribuido en carácter de autor (artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal). 4-Absolver a Julio César Pérez- DNI N° 41.657.277 demás datos obrantes en autos- del delito de homicidio calificado por el empleo de arma de fuego, atribuido en carácter de partícipe secundario (artículos 79, 41 bis y 46 del Código Penal). 5- Imponer las costas al Ministerio Público de la Acusación. 6- Diferir el cálculo de los honorarios del letrado de los imputados al momento procesal oportuno. 7- Instar a los funcionarios del Ministerio Público de la Acusación al estricto cumplimiento de los artículos 297- párrafo I- del Código

Procesal Penal, y artículo 3-inciso 1°- de la ley n° 13.013, presentando acusación únicamente en casos con proyección de condena."

II.- Que, notificadas las partes, en fecha 05 de septiembre de 2023, el Fiscal Dr. Juan Sebastián Marichal (MPA) interpone apelación contra la resolución de fecha 29 de Agosto de 2023.

III.- Firme el tribunal, luego corresponde en esta instancia, sin más trámite, realizar el análisis de admisibilidad conforme la normativa de la ley 12.734, concluyendo que: a) el recurso fue interpuesto por el MPA contra una resolución cuya apelabilidad se encuentra expresamente establecida y que causa gravamen irreparable (Art. 394 inc. 1 y 2, 3,); b) que se cumplen las condiciones de admisibilidad previstas en el Art. 395 CPP, c) así como también los requisitos de interposición establecidos en el Art. 398 CPP, por lo que corresponde disponer la apertura del recurso y poner las actuaciones a disposición de partes por el plazo común de diez (10) días en fecha 24 de octubre de 2023, por Resolución de esta Cámara N° 187/23.

IV.-Se fija fecha de audiencia para el día 12/12/2023, a llevarse a cabo en la ciudad de Reconquista, la que se realiza con la participación de las partes el Fiscal Dr. Juan Sebastián Marichal y el Defensor Andrés Santos Ghío, los imputados Julio Cesar Pérez, y Eugenio Darío Pérez y el tribunal de alzada ya mencionado.

Dejándose constancia en el Acta N° 100, Tomo 02, Folio N° 352, que el Señor Fiscal presenta el recurso contra el imputado Eugenio Darío Pérez ya que no pidió pena por Julio Pérez.

Concluida la misma pasa el caso a resolver.

V.- El Tribunal de Alzada se plantea las siguientes preguntas o cuestiones a resolver: ¿1 Es justo el Fallo alzado?, 2 ¿Existen pruebas para incriminar a Eugenio Darío Pérez por el delito que se le imputó de homicidio agravado?, ¿Qué corresponde decidir en definitiva?

Poder Judicial

A la primera y segunda cuestión el Dr. Carlos Damián Renna dijo:

Primeramente, analizaremos en forma sintética o resumida el recurso de apelación presentado por el Fiscal contra la sentencia absolutoria.

Dice que en tiempo, modo y forma de ley interpone Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva del día 29 de agosto de 2023, en cuanto dispuso absolver a Eugenio Darío PÉREZ, DNI N° 29.409.555, del delito de homicidio calificado por el empleo de arma de fuego, atribuido en carácter de autor (artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal), así como también por la imposición de costas al MPA y por lo dispuesto en el punto 7 del resolutorio, por el que se instó a funcionarios del MPA a "presentar acusación únicamente en casos con proyección de condena".-

A).- Omisión de analizar los hechos relevantes y prueba rendida en el debate que es apta para determinar cómo sucedieron los hechos. errónea valoración e interpretación de la prueba.

Sostiene que la sentencia es arbitraria dado que, hace una tergiversada y antojadiza valoración de la prueba rendida en juicio y eleva a la categoría de testimonios irreconciliables", es decir contradictorios y excluyentes a aquellos que, fueron esencialmente contestes con la secuencia del hecho y nunca titubearon en señalar quien fue su autor.

Resalta el relato de Arianna Bianca López, quien fuera Pareja de Alexis Diaz, porque ella siempre se ubicó en el lugar y señaló al autor del hecho, tanto en Juicio como cuando se inició la investigación, ya que la Inspectora Elvia Hurt fue conteste en que ella en un primer momento del hecho siempre sostuvo que vio quien disparó. Esta refiere que estuvo con Alexis en la casa de su abuela y luego fue a lo de la tía de aquél, quién vive a escasos metros de la esquina del hecho, que Alexis se puso a tomar, que "enloqueció", que discutieron y él se fue caminando en dirección a esa esquina, lugar donde le pegaron un tiro. Ella corrió hacia allí y vio a Eugenio Darío

Pérez, alias "Picurú" con un arma grande salir corriendo.

Que había luz y estaba a aproximadamente 10 metros. Que llegaron primero Yeni Miranda, luego otros familiares (su madre y abuela) y la policía con la ambulancia. Agregó que Alexis tenía un Jean y se había sacado la remera.

En ese sentido, se sostuvo que Arianna, quién tenía 16 años en ese momento, poco puede dar precisiones exactas de tiempo, máxime por lo shockeante de la situación (refiere que Alexis se despedía de ella una vez herido), y que el referir que pasó casi una hora hasta que llegaron otras personas, no hace mella en su relato, sobre todo porque luego no pudo precisar el horario de llegada de la ambulancia y el móvil policial.

La madre de la víctima, Lidia Verónica Pereyra refirió que esa noche Alexis había ido a lo de su abuela (Beatriz Contreras) con plata para comprar las tarjetas de cumple del hijo. Que en un momento le piden que lo busque (evidentemente estaba inmanejable, enloquecido, como dijo Arianna) y que va hacia allí, lo ve caer, trata de correr y se le baja la presión. Que alcanza a ver a Eugenio Pérez, Picurú Pérez con un arma tipo rifle, corriendo hacia la costa con Julio (su hermano) y el 'Santafesino". Pudo explicar que lo reconoció porque ese mismo día se lo cruzó y andaba con la misma ropa.

Beatriz Contreras, abuela de la víctima, señora mayor, diabética y sobre todo analfabeta fue conteste en que esa noche fue Alexis a su casa con su bebé. No menciona que luego haya ido hacia la casa de la tía ni la discusión previa con su pareja, pero alega que escuchó el tiro, que vio a Picurú huir con el rifle, y que después llegaron la novia y la madre de Alexis.

El Juez desechó de plano su testimonio (así como los demás) solo porque la señora refirió que al momento del disparo su nieto estaba solo y que demás allegados arribaron después, cuestión que, por más que no pueda corroborarse con otros testimonios, tampoco puede evadir la cuestión principal que es la autoría del

Poder Judicial

disparo. Asimismo, esta testigo, reconoció dificultades visuales propias de la diabetes y haberse caído y perdido, lo que debió haberse tenido en cuenta.

Por último, Liliana Beatriz Pereyra, tía de la víctima, refiere que Alexis Diaz estuvo en su casa la noche del suceso trágico, que había arribado desde la vivienda de su abuela (quien vive al lado), que lo fue a buscar la novia a su casa y que discutieron por la tarjeta de cumpleaños del hijo. Luego. si bien ella no vio el disparo, porque ellos se fueron, sintió gritos, escuchó a su madre (abuela de la víctima) quien vive al lado gritando, y vio a Alexis en el piso. Luego demoró en cambiarse, fue al lugar, vio a su madre, y al resto de las personas, se enloqueció y se perdió. Agrega que su sobrino Alexis no tenía la remera puesta cuando lo vió en el suelo.

Menciona el Fiscal que resulta entonces arbitraria la conclusión que ningún testimonio de cargo es creíble cuando hubo un engranaje conteste, es decir que esa noche Alexis había ido a la casa de la abuela luego a la de la tía, que es contigua, que hubo una discusión con su novia, que estaba "sacado", que por eso mandaron a llamar a la madre que lo busque. que fue a la esquina y en dirección a lo de los Pérez, que estaba vestido en cuero pero con remera en la mano que recibió un tiro y que quien le tiro fue Eugenio Darío "Picurú" Pérez, quien fue situado en el lugar por los testigos.

Resulta sorprendente cómo el Juzgador descree de todos los testimonios y los considera "*mutuamente excluyentes e irreconciliables*" básicamente por la secuencia posterior al disparo ya que allí *"excluyen la presencia"* de los testigos restantes.

Cuestiona que esto no es así, ya que Arianna dice que luego llegaron otros familiares (dice a la hora, pero luego no recuerda cuánto pasó para que arribe la ambulancia y policía), y su madre y su tía no negaron que ésta haya estado presente, en tanto que su abuela si bien no la menciona, sostiene haberse caído y perdido en toda la secuencia.

Es poco esperable que personas de escasa instrucción analfabetas algunas con problemas de salud, que atravesaron una situación extremadamente traumática como ver a un ser querido agonizando, se pretenda que repitan milimétricamente coincidencias en minutos, personas presentes, cuando sus ojos probablemente estaban puestos en quien podía expirar en ese mismo sitio. Máxime por el paso del tiempo. lo que el Juez reconoció como *absolutamente cierto);* aunque para seguidamente, como se abordará más adelante, responsabilizar a la Fiscalía.

Asimismo, distintos testigos señalaron que Alexis Díaz siempre sostuvo que fue "Picurú' quien le disparó, al menos hasta que perdió la consciencia en el Hospital Dr. José M. Cullen de Santa Fe. Así, su madre refirió que en el Cullen, antes de ser conectado al respirador, Alexis Díaz insistió en que -*Picurú me tiró, mami. Los otros* dos se *pusieron así en el medio, y él me tiró",* lo que su padre corroboró con su testimonio.

También Wilson Díaz escuchó a su hermano repetir que le saquen la *bala y referir 'Picurú. Picurú", cuando estaba en el Hospital de Alejandra y antes que esa* misma noche lo lleven. Su tía Liliana cuando lo visitó en el Hospital de Santa Fe, dió cuenta que, con la voz entrecortada, y ante la pregunta de si sabía quién le tiró. Alexis contestó, "Si, Picurú". En este punto, dijo el Fiscal "debo señalar que el Juzgador sostuvo que la testigo negó que hubiera podido identificar en el momento del hecho, cuando en realidad dio cuenta que fue a ella a quien no le precisó quien había disparado".

Se funda el magistrado en los dichos de la Dra. Baialardo, quien refirió que Díaz no pudo haber hablado durante su internación. Ahora bien, al ser preguntada por la Fiscalía, "*recuerdo eso, pero si seguramente que fueron tanto días en algún momento se bajó la* sedación *como para tratar de sacarle el respirador y progresarlo como para que pase a la sala".* Cabe señalar que su madre manifestó que hablo con el *"antes que lo enchufen",* es decir, antes que se provoque el estado

RESOLUCION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 360
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

de sedación completo

Por lo tanto, resulta infundado *y* descalificable por arbitraria la tacha de *"credibilidad nula"* de los testimonios de los testigos de la Fiscalía (únicos testigos *ya* que la Defensa no presentó testigos).

Es el propio magistrado el que reconoce, que *"es normal encontrar que la memoria puede verse modificada a lo largo del tiempo y las sucesivas declaraciones, sin intención deshonesta por parte del testigo, aunque dichas modificaciones afectan fundamentalmente a detalles periféricos y nunca a la idea central del suceso".*

Se suma, que el Juez de baja instancia en el análisis de los elementos incorporados tiene por acreditado, *"en primer lugar y más allá de toda duda razonable, que la relación entre las (familias de la víctima y de los imputados tomó sumamente conflictiva en el mes de abril del año 2017, cuando se produce la muerte violenta de Batan Pérez -hermano de los acusados— la cual fue atribuida a Alexis Díaz (.) Esto se desprende de las testimoniales de Lidia Verónica Pereyra Liliana Beatriz Pereyra Adarme Blanca López y Elvia Lorena Hurt.*

También manifiesta que tiene por certero que tanto los -acusados- Julio César y Eugenio Darío Pérez— tenían acceso a armas de fuego, apoyando la certeza en las capturas de pantalla de Facebook incorporadas durante el debate, en las cuales puede verse a los Pérez —Julio, Eugenio y Maxi— con armas de fuego: y se apoya sorprendentemente, en las testimoniales de Lidia Verónica Pereyra, Liliana Beatriz Pereyra, Beatriz Celestina Contreras y Arianna Blanca López-

Refiere el Fiscal que la arbitrariedad expuesta es grave y su desacierto de gravedad extrema, hace que la descalifiquemos como pronunciamiento judicial, el tribunal ha incurrido en un análisis parcializado y aislado de los diversos elementos de juicio. Entiendo entonces, que partiendo de esa premisa esta Fiscalía pudo acreditar cabalmente y con certeza *"la idea central del suceso",* es decir, el hecho

del disparo con arma de fuego y su autoría, por lo que pide se revoque la sentencia por arbitraria y se condene a Eugenio Daño Pérez por el delito por el que fuera acusado.

B) La imposición de costas al MPA,desconociendo que hubo razón para litigar. Menciona Arts. 445 y 68 del CPCCN.

C) Intromisión indebida en el accionar del MPA y extra-limitación de la función de juzgador.

D) Se agravia por la errónea interpretación de normativa procesal: declaración de (deudos de la) victima: impidiendo que los familiares de Alexis Díaz, ejerzan la palabra prevista en la ley procesal (Art. 329 bis CPP; 80 inc. 11, Ley 14181).

El recurrente plantea reserva de recursos constitucionales, proponiendo las pruebas introducidas válidamente al debate y las cintas de audio y video.

En la audiencia de alzada el Fiscal Dr. Marichal dijo en relación a los agravios el planteo de preclusión para la solicitud de exclusión probatoria, manifestando que el juez solo puede evaluar la prueba en el debate, no puede situarse en el momento de la detención o de la IPP, y menciona enfáticamente que hay una persona fallecida por arma de fuego, que además había testigos por lo que no puede decirse que no hay interés público de llevarse la causa a juicio y esclarecer el caso. También menciona lo arbitrario que resulta la imposición de costas al Fiscal habiendo razón para litigar.

El Fiscal cuestiona que el juez hizo un análisis equivocado de la prueba, existiendo opiniones que comprometen la mesura que el magistrado debe tener.

Hace hincapié en que los testigos de cargo no tienen contradicciones en relación a la secuencia de los hechos, no valoró el paso del tiempo adecuadamente, y que debe tenerse en cuenta que las personas que testificaron son de escasa educación. Menciona la valoración de la declaración de la médica en el hospital

Cullen de Santa Fe, haciendo una referencia a lo expuesto en su escrito introductorio de apelación.

Entiende que debe ser revocado el fallo de primera instancia por ser arbitrario y que Eugenio Darío Pérez debe ser condenado por el delito de homicidio que fue acusado.

El Fiscal también se agravia porque el magistrado no permitió la intervención de los deudos de la víctima estando prevista en la legislación procesal penal la misma.

Cedido el uso de la palabra al Dr. Andrés Ghio se remite a los argumentos de la defensa porque entiende que son contradictorios en relación a lo postulado por el Fiscal. Menciona la contradicción de los testimonios de la tía, abuela, y ex pareja de quien falleciera, plantea que el tema es si pudieron ver o no desde donde efectuaron el disparo. Sostiene el defensor que estas personas se excluían del lugar del hecho y que según la defensa ninguno de los familiares vio a Pérez disparar. No se hizo un dermotest.

Manifiesta que tenían individualizada a la persona y no se detuvo a Eugenio Pérez, se lo detuvo un mes y medio después cuando falleció la víctima.

Entiende la defensa que el juez no puede condenarlo a Pérez por las contradicciones, todos los testigos dijeron que la víctima indicó que fue Eugenio Pérez quien disparó cuando estaba en el hospital Dr. José María Cullen.

También cuestiona que la doctora que lo atendió en el Cullen manifestó categóricamente que no podía hablar la víctima. Que hubiera podido emitir un sonido si le hubieran puesto una válvula sonatoria que no ocurrió en este caso. La policía Hurt dijo que llegó después del hecho y que estaba oscuro y no se podía ver nada. Y que no lo detuvieron antes porque el Fiscal le habría dicho que no había elementos suficientes.

En relación a la declaración de impacto hubo una oposición de que hable

como declaración de impacto por la sanción de la ley de víctimas es para procesos posteriores según entendió el Juez.

En la réplica el Fiscal dice que todos los testigos de cargo reconocen al Sr. Pérez como agresor y entiende que no hay contradicciones. Asimismo ratifica lo sucedido en la internación como lo expresara en el escrito, y que la médica no puede dar fe de lo que sucedió en la internación durante tantos días. Que el juez no menciona el beneficio de la duda cuando resuelve (punto 7).

En la dúplica el Dr. Andrés Ghío menciona que no es cierto que hayan identificado a Pérez, que la funcionaria Hurt fue quien dijo en el juicio que ningún familiar vio a Picurú disparar. El concepto del magistrado a los fiscales excede la cuestión de fondo. Solicita se confirme la sentencia.

Pasando a analizar los puntos centrales del recurso de apelación presentado por el MPA, corresponde verificar los testimonios brindados en el juicio.

Se desprende del auto de apertura a juicio de fecha 06/06/2023, Eugenio Darío Pérez fue acusado por la presunta comisión de los hechos que se describen a continuación.

En primer lugar el hecho imputado es que "el día 07 de agosto de 2017, aproximadamente a las 00.50 horas, en la intersección de las calles 25 de mayo y Colón de la localidad de Alejandra, departamento San Javier, haber dado muerte a Alexis Oscar Díaz mediante un disparo de arma de fuego calibre 22 largo, el que impacto en la región torácica izquierda a la altura de la quinta costilla inmediatamente por delante de la línea axilar anterior, provocando que el mismo cayera al suelo, debiendo ser trasladado al hospital Reconquista y, luego, por la gravedad, derivado al hospital José María Cullen de la ciudad de Santa Fe, donde permaneció internado hasta el día 19 de septiembre del año 2017 cuando, a las 23.30 horas, falleció.

En los momentos previos al disparo, estaban juntos los Sres. Eugenio Darío

RESOLUCION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 362
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

Pérez, Julio César Pérez y un tercer sujeto desconocido, de apodo Santafesino, siendo que alguno de los mencionados le gritó desde la vivienda que ocupan en Alejandra: "vení, puto, te voy a matar" -o algo similar-, en relación con la disputa habida entre los autores y el fallecido a causa de la posible participación de este en un hecho donde murió Sebastián Pérez, hermano de los imputados, respondiendo Alexis con una frase similar a: "bueno, mátenme; acá estoy; y abriendo los brazos en cruz."

En esa circunstancia, Julio Pérez y el Santafesino, que estaban delante y tapando para que la víctima no viera que Eugenio estaba armado, se separan o corren de la línea de tiro, y Eugenio efectuó el disparo haciendo blanco en el cuerpo de Díaz".-

Luego también se imputó un segundo hecho que a esta altura carece de relevancia porque el Fiscal desistió de llevarlo a juicio.

A su vez, Julio César Pérez fue traído a juicio por su participación narrada en el primer hecho referido, pero también actualmente carece de relevancia porque el Fiscal apeló la sentencia solo por Eugenio Darío Pérez.-

El a-quo establece cuales son las proposiciones fácticas no controvertidas. En primer lugar, las partes arribaron a una convención probatoria por la cual tuvieron por acreditado que en fecha 19/09/2017, a las 23.30 horas, se produjo la muerte de Alexis Oscar Díaz, quien se encontraba internado en el hospital José María Cullen de la ciudad de Santa Fe.-

En segundo lugar, no fue controvertido durante el debate que el deceso de la víctima fue consecuencia de una herida producida por un proyectil disparado contra su persona empleando un arma de fuego.-

Quien estuvo a cargo de la atención de la víctima durante su internación en la sección de terapia intensiva del hospital José María Cullen de la ciudad de Santa Fe, adonde ingresó el 08 de agosto de 2017 derivado desde el hospital central de

Reconquista, con una herida de arma de fuego que le había ocasionado una lesión cérvicotorácica, con compromiso de la médula espinal a nivel de la segunda vértebra cervical; permaneciendo intubado hasta el momento de su deceso, el cual fue ocasionado por una falla multiorgánica producto de múltiples concurrencias infecciosas y problemas respiratorios ocasionados por la herida referida.-

El Dr. Goldaráz, por *su* parte, fue quien realizó la autopsia del cuerpo de Díaz y explicó que la víctima había sufrido una lesión por el impacto de una munición de arma de fuego que ingresó por la parrilla costal izquierda anterior, ascendiendo, ocasionando lesiones en los lóbulos inferior y superior del pulmón izquierdo, produciendo un colapso pulmonar, causando una lesión en la médula espinal a la altura de la segunda vértebra cervical, y alojándose finalmente en el trapecio derecho del occiso, desde donde fue extraída. La muerte, entonces, fue atribuida por el profesional a las consecuencias desencadenadas a nivel pulmonar y medular por el impacto del proyectil.-

En cuanto al licenciado Caruso, fue él quien peritó el plomo extraído del cuerpo de Alexis Díaz, determinando que se trataba de una munición de arma de fuego calibre 22 largo.-

Además, el disparo se produjo en fecha 07/08/2017, entre las 00.50 y la 01.00 horas, en la intersección de las calles Colón y 25 de Mayo de la localidad de Alejandra, departamento San Javier, provincia de Santa Fe. Esta situación no solo no fue discutida por el defensor técnico de los acusados, sino que también fue probada a través de la deposición de los testigos Elvia Lorena Hurt —quien declaró en la madrugada del 07/08/2017 concurrió al lugar de los hechos, en *su* carácter de funcionaria policial, ante el llamado realizado al servicio de emergencias solicitando la asistencia inmediata por un herido—, Lidia Verónica Pereyra, Jonatan Wilson Díaz, Liliana Beatriz Pereyra, Beatriz Celestina Contreras y Arianna Bianca López -todos ellos allegados de la víctima, quienes se hicieron presentes momentos

RESOLUCION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuna. Judicial
FOLIO Nro. 363
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

después de ocurrido el hecho y la acompañaron durante su internación-.

En la descripción de la prueba el A-quo dijo: La primera testigo de cargo aportada por el acusador para acreditar esta premisa fáctica fue Lidia Verónica PEREYRA, madre de la Víctima quien sostuvo que conocía desde hace tiempo a Eugenio Darío Pérez, a quien apodaban Picurú. Según relató la testigo, Eugenio Pérez se dedicaba a la caza, principalmente de carpinchos, para lo cual utilizaba armas de fuego. La relación entre ambas familias (la de la testigo y los Pérez) era buena, hasta que, un tiempo antes del hecho objeto de este Juicio, murió en circunstancias violentas un tal "Batan", hermano de Eugenio y Julio Pérez, quienes sindicaron como autor del hecho a Alexis Díaz. A partir de este suceso, la relación entre ambas familias se tomo sumamente tensa; recibiendo Alexis Díaz amenazas constantes por parte de la familia Pérez.-

Relató Pereyra que Julio César Pérez incluso llegó a realizar una publicación en Facebook en la cual decía que vengaría la muerte de su hermano. Además, sostuvo que en dicha red social los Pérez publicaban fotos de las armas que tenían en sus casas.-

La deponente narró que en la víspera del hecho —06/08/2017—, en horas del mediodía o la siesta, había llevado a sus nietos a la fiesta del niño, donde se encontraban Darío Pérez y su hermana, quienes empezaron a "cruzarlos" y a mandar a uno de sus hermanos menores —que padece de una discapacidad— a que patee a sus nietos, por lo que, para evitar problemas, la testigo decidió retirarse y al arribar a su domicilio se encontraba allí Alexis Díaz, quien se fue del lugar a la casa de su abuela para llevarle dinero, diciéndole que volvería a la brevedad.

Lidia Pereyra se puso a tomar mates y a mirar la novela en la cama, esperando el regreso de su hijo, y mientras se encontraba allí recibió un llamado de su sobrina que le decía: "tía, por favor, vení a buscarlo al Alexis que quiere irse por esa cuadra", en referencia a la calle sobre la cual vivía la familia Pérez.-

Ante este llamado, la testigo se levantó, salió de su casa y se dirigió a la vivienda de su madre, ya que tenía miedo porque los Pérez amenazaban constantemente a Alexis Díaz, diciéndole que le harían algo a él o a su hijo. Al encontrarse aproximadamente a una cuadra de la intersección de las calles Colón y 25 de Mayo, la testigo escuchó un disparo de arma de fuego, oyó que Alexis gritó y lo vio dando una vuelta como un trompo" y cayendo al suelo. Ante esta situación a la deponente se bajó la presión y se acercó corriendo hacia donde había quedado tendido su hijo, y al llegar lo abrazó, mientras él le pedía que por favor lo abrazara y no lo soltara, y le decía "Pícurú me tiró, mami; Picurúl".-

La testigo explicó que, en ese entonces, el lugar donde cayó Alexis Díaz solo contaba con un foco de alumbrado público, instalado sobre la esquina, el cual no iluminaba mucho —"no tira mucho; no es un reflector grande", en palabras de la deponente— y se encontraba aproximadamente a cincuenta metros de la casa de los Pérez.-

Relató Pereyra que pudo ver a tres personas que salían corriendo con un rifle —dos de los cuales eran los imputados, reconociendo a Picurú porque llevaba puesta la misma ropa que había utilizado el día anterior en el parque cuando lo vió abrazado a su hermana; y el otro era un tal Santa Fe, y que se cerraba la puerta de la casa de los Pérez. Un tiempo después, al llegar la ambulancia, la testigo escuchó el motor de una lancha alejándose del lugar por el río, y se acercó una mujer que le dijo que soltara a su hijo porque estaban armados en la zona de la costa y le iban a tirar a ella también", a lo cual Pereyra respondió: "que me maten".-

Cuando llegaron los servicios de emergencia llevaron a Díaz a la guardia, mientras este le seguía pidiendo a su madre que no lo soltara. Inmediatamente el herido fue trasladado al hospital central de Reconquista, acompañado por su progenitora. Allí permaneció hasta las 06.00 horas de la mañana, cuando, a través de su tía, la testigo logró contactarse con el presidente comunal quien arbitró los

medios para conseguir una ambulancia para trasladar a la víctima a la ciudad de Santa Fe, ya que el proyectil que le dispararon se encontraba alojado en su médula y no podían tratarlo en Reconquista. Durante el traslado en ambulancia Díaz comenzó a convulsionar, pero lograron estabilizarlo y llegaron al hospital Cullen, donde lo internaron.-

Según sostuvo Pereyra, pudo hablar en más de una oportunidad con su hijo en el hospital Cullen porque lo habían pasado a una sala común, evaluando el personal médico —incluso— la posibilidad de trasladarlo nuevamente al hospital central de Reconquista, ya que no había mucho más por hacer en Santa Fe. Sin embargo, posteriormente Díaz se volvió a descompensar y tuvo que ser reconectado al respirador. Explicó la testigo que durante el periodo de lucidez la víctima fue informada de que sí se salvaba iba a quedar paralítico, ante lo cual manifestó: "¿no caminar nunca más? *Con la* edad que tengo, para que mi hijo me vea así, prefiero morirme. No, nada, dejen todo así", Y, encontrándose presentes la testigo y el padre de Alexis, este manifestó: "Picurú me tiró, mami. Los otros dos se pusieron así en el medio, y él me tiró"; ante lo cual la deponente le dijo a la enfermera: "¡que declare, hágamelo declarar!"; pero la enfermera se negó a hacerlo porque tenían que volver a conectarlo al respirador. Poco tiempo después, Díaz falleció. -

Agregó que vio en un Facebook incorporado como prueba en el juicio donde dos hermanos de Pérez decían QEPD hermano va a haber venganza.

El segundo testigo presentado por el fiscal fue Wilson Jonatan DÍAZ, hermano de la víctima. Declaró que desde el lugar del hecho Alexis Díaz fue llevado al hospital y Wilson lo acompañó, junto con sus otros hermanos. Al ingresar al nosocomio, Alexis lloraba y le pedía al testigo que le sacara la bala, mientras este lo sostenía del cuello y le decía que se quedara tranquilo, que iba a estar bien; pero la víctima seguía llorando y le decía que le ardía el cuello.-

Según sostuvo el deponente, su hermano le refirió que le habían pegado un

tiro, y repetía todo el tiempo: "Picurú, Picurú". Posteriormente lo hicieron salir de la sala donde se encontraba la víctima, y ya no volvió a hablar con esta. Este testimonio es narrado por el Juez en su fallo, por lo que aparece como un elemento de prueba de cargo contra el imputado alias Picurú.

La tercera testigo Liliana Beatriz PEREYRA —tía materna de Alexis Diaz— refirió que cuando sucedió el hecho se encontraba en su casa, la cual está emplazada sobre la calle Colón, aproximadamente a unos trescientos metros de la intersección con la calle 25 de Mayo, y, a su vez, a unos cuatrocientos metros de la casa de los Pérez -la cual se halla sobre la segunda vía referida y puede verse desde la esquina, pese a que hay algunos árboles allí-.

Según narró, momentos antes habían estado en su vivienda la víctima y su pareja —Arianna Blanca López—, y ambos habían tenido una discusión, por lo que les pidió que se fueran para poder dormir Cuando estaba acostándose, escuchó un griterío y pudo identificar la voz de su madre —Beatriz Celestina Contreras—, por lo que salió y miró hacia el lugar desde donde provenían los gritos, y vio un bulto —Alexis Díaz que yacía en el piso— y a Contreras gritando.-

La testigo explicó que ingresó a su casa a cambiarse, por lo que demoró en acercarse al lugar -no pudo precisar cuánto tiempo-. Cuando llegó allí encontró muchas personas, un vehículo -una "Traffic", según refirió-, y muchas personas, entre las cuales estaban su madre y Alexis -este último tendido en el suelo-, a quien le preguntó qué le había pasado, respondiendo la víctima: "¡me dieron, tía!", sin precisarle en ese momento quién había efectuado el disparo. Posteriormente, Alexis fue cargado en la ambulancia y llevado al hospital. -

Según refirió la deponente, cuando su sobrino se encontraba ya internado en la ciudad de Santa Fe fue a visitarlo y le preguntó si sabía quién le había disparado, respondiendo aquel —con la voz entrecortada—: "sí, Picurú". -

La testigo identificó a Picurú como uno de los imputados —Eugenio Darío

Poder Judicial

Pérez— y dijo que lo conocía desde hacía tiempo, ya que era amiga de su madre. Refirió que los Pérez vivían de la caza y de la pesca, y que había visto armas de fuego en la casa de aquellos cuando los visitaba. Este testimonio también fue recepcionado por el juez de primera instancia.

La siguiente testigo de cargo presentada fue Beatriz Celestina CONTRERAS —abuela materna de la víctima—, quien dijo que conocía a los hermanos Julio y Picurú Pérez desde que eran niños, y que ambos se dedicaban a la caza de carpinchos y otros animales, empleando armas de fuego —rifles— para realizar esa actividad.

La noche del hecho Alexis había ido a la casa de su abuela para llevarle pañales para el niño, y salieron los tres a la calle (Beatriz Contreras, el niño —que se encontraba en sus brazos— y Díaz). Cuando este último se estaba yendo, la testigo escuchó un disparo, por lo que dejó al niño en la calle y salió corriendo hacia la esquina, que estaba a unos cincuenta metros y se encontraba en completa oscuridad, porque el foco estaba roto en ese momento. Allí vio que la víctima daba una vuelta y caía al piso, y pudo ver a Darío Pérez, que había disparado desde una tapera o un yuyal distante -a cincuenta metros, aproximadamente, del lugar donde se encontraba su nieto- huyendo del lugar con un rifle en sus manos, en compañía de otra persona a quien no fue capaz de identificar, ya que —según explicó— no podía ver bien por los problemas visuales ocasionados por la diabetes que padece desde hace años.-

Cuando arribó al lugar donde había caído su nieto, lo tomó por los pies y lo arrastró hacia donde había dejado al niño, para evitar que le volvieran a disparar, y aquel le dijo "¡Darío me tiró!". La testigo aseveró, enfáticamente y en reiteradas oportunidades —tanto al ser interrogada por el fiscal como al ser sometida a contraexamen por el defensor— que al momento del hecho Alexis estaba caminando solo, que allí únicamente estaban ella y el bebé, y que los allegados de aquel (tanto su madre —Lidia Pereyra— como su pareja —Arianna López—) arribaron al lugar

tiempo después. - Este testimonio también relatado en el fallo es totalmente claro en cuanto la autoría del hecho del imputado Darío Pérez.

A su turno, la testigo Arianna Bianca LÓPEZ —pareja de la víctima— refirió que la noche del hecho se encontraba con Alexis en la casa de la abuela de este, hasta que en un momento la víctima "se puso a tomar y después se enloqueció" y se fue del lugar caminando hacia la esquina, donde recibió un disparo de arma de fuego y cayó al suelo, debajo del foco del alumbrado público. Antes del disparo, la testigo escuchó que gritaban: "¡malenseñado, tenés mañas!, ¡vos le pegas a las mujeres ¡", o palabras similares. Estando Alexis ya tirado en el piso, la testigo corrió hacia el lugar en compañía de Yeni Miranda —una prima de la víctima— y vio a Picurú Pérez que estaba allí con un "arma grande; bastante", a unos diez u once metros de distancia. Entre las dos —López y Miranda— arrastraron a Alexis lejos del foco del lugar donde había caído, para alejarla de la luz y evitar, así, que volvieran a dispararle.-

Según relató López, Alexis Diaz quedó tendido en el suelo y los llamaba a su hijo y a ella y les decía que los quería mucho. También les manifestó que Picurú le había disparado. Aproximadamente una hora más tarde llegaron la abuela y la madre de Alexis, arribando esta última en motocicleta. Tiempo después —la testigo no precisó cuánto— la víctima fue cargada en la camioneta de la policía —porque no llegaba la ambulancia— y trasladada al hospital.-

Posteriormente, Arianna López volvió a encontrarse con Alexis Díaz en el hospital Cullen, y este volvió a decirle que Picurú Pérez le había disparado, que sabía que había sido él porque lo había visto bien, y que cuidara a su hijo porque tenía miedo de que le fueran a hacer algo.-

A su turno, el testigo de cargo Oscar Raúl Díaz —padre de la víctima— refirió que el día 07 de agosto de 2017 se encontraba en la ciudad de Rosario, donde vivía desde hacía un tiempo, y recibió un llamado de la madre de su hijo, quien le dijo que Alexis había recibido un tiro y que había sido una persona de Alejandra al

RESOLUCION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 366
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

cual el deponente conocía muy bien.-

Oscar Díaz viajó a Santa Fe y se encontró con su hijo en el hospital José María Cullen, en el momento en que lo bajaban en camilla de la ambulancia. Allí pidió que lo dejaran ingresar con él para poder hablar, pero le dijeron que "tenía que esperar un ratito porque todavía no lo podían hacer hablar'. El testigo refirió que solamente quería saber qué había sucedido y quién le había disparado, y que entonces, adentro del hospital, cuando lo llevaban a la sala de terapia, le preguntó a su hijo cómo fue y quiénes habían hecho eso, respondiéndole Alexis: "papi, yo te voy a decir quiénes fueron..., fue el tal Picurú, el hermano y el Santafesino". Oscar Díaz relató que volvió a insistirle, preguntándole: "¿estás seguro", a lo cual contestó su hijo respondió que sí, y que Picurú había usado a su hermano y a su otro amigo de escudo para dispararle con una carabina calibre .22. Este testimonio de cargo es contundente en contra del imputado y fue expuesto en el fallo por el Juez por lo que no se encuentra controvertido el contenido del mismo.

A su turno, la subinspectora de policía Elvia Lorena HURT refirió que al momento del hecho se encontraba prestando servicios en la localidad de Alejandra, más precisamente en la Comisaría Tercera de la Unidad Regional XIV, cuando se recibió una alerta telefónica en la oficina de guardia de dicha dependencia, requiriendo la presencia policial en la intersección de las calles 25 de Mayo y Colón, donde se encontraba una persona de sexo masculino herida. Al arribar al lugar, la testigo encontró a Alexis Díaz en compañía de su pareja, Arianna Bianca López y "algún familiar más", pero no recordaba quién.-

Según explicó, en el lugar había luz artificial del alumbrado público y la visibilidad era "bastante buena", aunque solo había un foco, en el lugar donde se encontraba tendido Alexis Díaz. Desde allí podía verse la casa de los Pérez, aunque había un tronco de eucalipto —de un diámetro considerable, grueso— y algunos árboles. De noche la casa podía distinguirse —porque era de color blanco, conforme

a las precisiones brindadas por la testigo—, pero en relación con las personas, creía la deponente que la luz nocturna solo permitía distinguir siluetas —esto lo refirió en forma dubitativa, explicando que no había prestado suficiente atención como para poder aseverarlo.-

También narró Hurt que, simultáneamente con el personal policial, arribó al lugar la ambulancia perteneciente al hospital n.° 11, en la cual trasladaron a Alexis Díaz, y también fueron llegando otros familiares de este. Allí los investigadores comenzaron a recabar testimonios, asentándolos en actas de entrevistas, prestando declaración algunos vecinos y parientes de la víctima, quienes desde un primer momento sindicaban a Darío "Picurú" Pérez como autor del hecho. Sin embargo, precisó la deponente que nadie dijo haber visto a Picurú efectuar el disparo, con excepción de Arianna López, cuyo relato siempre fue el más "contundente".

Según relató Hurt, durante el tiempo que la víctima estuvo internada se requirió al personal de salud la remisión de los partes médicos correspondientes, informando la doctora tratante, por vía telefónica, que Alexis Díaz estuvo consciente mientras permaneció en el hospital central de Reconquista. Después, por la gravedad de sus lesiones, fue trasladado a Santa Fe.-

Hurt también refirió, al ser preguntada por el defensor, que Eugenio Darío Pérez fue detenido después de que se produjo el deceso de Alexis Díaz —en el mes de septiembre—, negándose el fiscal a hacerlo antes por entender que no existían elementos suficientes para proceder en tal sentido.-

Como parte de las diligencias investigativas, la funcionaria policial también expresó haber confeccionado un croquis demostrativo del lugar del hecho y tomado fotografías, todo lo cual fue exhibido durante el debate.-

Por su parte, la Dra. Antonela Guadalupe BAIALARDO —médica con especialidades en cardiología y terapia intensiva- atestiguó haber sido la profesional de la salud a cargo de la atención de Alexis Díaz desde su ingreso al hospital José

Poder Judicial

María Cullen, en la ciudad de Santa Fe, desde el día 08 de agosto de 2017 hasta su deceso, el cual constató en fecha 18/09/2017. Según sostuvo, la víctima fue derivada desde la ciudad de Reconquista con una herida ocasionada por el impacto de un proyectil de arma de fuego, presentando una lesión cervicotorácica, con compromiso de la médula espinal a nivel C2 (de la segunda vértebra cervical. Como consecuencia de ello, el paciente presentaba un requerimiento de colocación de tubos y de avenamiento pleura) porque había hecho neumotórax y tenía compromiso a nivel pulmonar secundario.

Alexis Díaz, en particular, presentaba un cuadro de tetraplejía y, a su vez, tenia comprometidos los músculos respiratorios, perpetuándose así su dependencia del respirador, lo cual se tradujo en una larga internación con múltiples intercurrencias infecciosas, que -finalmente- desencadenaron fallas multiorgánicas que lo llevaran a la muerte.-

La Dra. relató que Díaz ingresó al hospital ya con tetraplejía y un alto compromiso de sus músculos respiratorios, y que no estuvo lúcido en los treinta y nueve días que permaneció internado. Ante la pregunta directa formulada específicamente sobre este particular por el defensor de los acusados —"¿Alexis Díaz estuvo lúcido esos días?"— la profesional respondió enfáticamente en forma negativa: "no, no, no"; agregando que, por encontrarse conectado al respirador durante toda su internación, nunca llegó a poder hablar, nunca llegó a fonar, porque jamás se pudo cambiar su entubado por una traqueotomía con válvula, debido a la lesión que lo había hecho dependiente del respirador.-

Ahondando sobre este punto, al ser consultada por el fiscal si resultaba posible que el paciente se hubiera podido comunicar con sus familiares, nuevamente fue contundente en su respuesta: "no hablar, puntualmente. Algún gesto con la cara, pero por su compromiso medular tampoco podía escribir. Puntualmente, no".

Y, si bien dijo no recordar si el paciente fue capaz de emitir algún sonido en

los treinta y nueve días que permaneció internado hasta su deceso, o si en algún momento se redujo el suministro de sedantes en un intento para sacarle el respirador y procurar su progreso a una sala común, para conjurar cualquier duda sobre el particular, la testigo experta aseveró con toda certeza: "Pasaron muchos años; pero sí, puedo decir que no pudo hablar en ningún momento"...

Finalmente, el último testigo de cargo, licenciado en criminalística Carlos Alberto CARUSO, refirió que peritó el proyectil extraído del cuerpo de la víctima y que se trataba de una munición calibre .22LR, precisando que "acá en la zona es uno de los más utilizados: se usa mucho para caza menor, tanto en armas de puño como en carabina; es un calibre multipropósito".

Entrando al análisis de la prueba entiendo que asiste razón al Fiscal cuando sostiene que existe en el fallo recurrido una omisión de analizar los hechos relevantes y prueba rendida en el debate, toda vez que de la simple lectura de las declaraciones que el propio juez expresa en el fallo puede inferirse el imputado "Picurú" Pérez es el autor del disparo que dió en el cuerpo de la víctima Alexis Diaz y luego de unos días falleció considerándose causa de la muerte el disparo del arma de fuego carabina 22 largo.

La prueba, o cuestión probatoria como señala Vazquez Rossi, es el conocimiento que se hace presente en el proceso y se refiere a la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos objeto de la relación procesal, y se vincula con los diversos sistemas procesales y con las ideas de verdad, conocimiento y plausibilidad socialmente imperantes, siendo el destinatario de tales componentes el juzgador, que a la luz de las constancias decidirá por la certeza de las respectivas posiciones (Vázquez Rossi, Jorge E. «Derecho Procesal Penal, t.II, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2004, p.280).

El pilar donde se apoya el sistema probatorio es el de libertad probatoria donde la regla es que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 368
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

prohibiciones o limitaciones de índole Constitucional. Así, en el Digesto de forma se establece la libertad probatoria y la interpretación judicial de la sana critica racional (Art. 153 del CPP).

La actuación de los sujetos procesales, ha sido guardando la formalidad y solemnidad exigido por el ordenamiento legal. A saber, el artículo 299 del Código Procesal Penal de Santa Fe (ley 12734 modificada por ley 13.746), acompañando asimismo los medios de prueba con mención de los hechos o circunstancias que pretendan probar.

No se ha impugnado por la defensa en la audiencia ninguna prueba como ilícita o nula, por lo que el principio de adquisición procesal, se fundamenta en que el juez debe apoderarse de las pruebas para fundamentar adecuadamente su decisión. En este sentido, esas pruebas cazadas por el juez, que fueran ofrecidas por las partes, deben visualizarse en su conjunto dado que brindaría mayores garantías a lo que ellas quisieron probar.

Son las pruebas, las que tienen un rol central, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció pues las probanzas no tienen como fin beneficiar a ellas, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo. En este caso, las mencionadas han sido propuestas por la parte acusatoria, todas ellas superaron la parte acusatoria.

El esclarecimiento de la verdad en el sistema penal adversarial da cuenta que los elementos de prueba son del proceso, brindándose el equilibrio o igualdad que debe existir en todo litigio, donde las partes deben tener las mismas posibilidades de ataque y defensa. Por tal motivo, entendemos que la parte que ofrece pruebas, una vez declarada su admisibilidad y pertinencia, posteriormente debe ser valorada por el magistrado de juicio en su conjunto, dando paso a la resolución judicial. Asimismo, coexiste dicho postulado con el principio «favor probationes» que implica que ante la duda se debe estar siempre a favor de las pruebas, aún cuando

sean elementos que a simple vista no gozan de mucha solvencia pero que producidos podrían ser potables para la decisión que se adopte de acuerdo a la sana critica racional.

Retomando el objeto procesal de la presente causa, si Picurú Pérez, ¿mató o no a Alexis Diaz? La respuesta es claramente positiva, es decir afirmativa, no hay dudas que así fue. Vale decir que no quedan dudas de los testimonios rendidos en el juicio, que los mismos indican como sucedieron los hechos concluyendo todos los testigos que se acercaron al lugar familiares, en su mayoría debe concluirse que una correcta valoración de la misma concluye en la autoría de los hechos y la responsabilidad penal de los mismos como autor directo a "Picurú Pérez. No encuentro otra interpretación posible, más allá que el defensor sostiene que existen algunas contradicciones que en definitiva son absolutamente irrelevantes porque en el contenido de lo que debe apreciarse -el objeto procesal de juicio- es el homicidio su acción típica, antijurídica y culpable, y no hay otra posibilidad que las relatadas por los testigos, siendo que ya existía una posible causa motivada por la venganza de la muerte de un hermano de los Pérez un tiempo atrás, y que se atribuía su autoría a Díaz.

El delito de homicidio está previsto en el art. 79 del Código Penal Argentino, como figura base, el bien jurídico penal protegido es la vida humana, vale decir que el homicidio es la destrucción de la vida y tiene previsto una pena de 8 a 25 años de prisión o reclusión. Este tipo penal se denomina figura base o simple, ya que no es agravado o atenuado, y también desde el punto de vista subjetivo, doloso porque la figura penal requiere "dolo" es decir la intención de matar al otro y la voluntad de hacerlo sabiendo que lo hace, admitiéndose el dolo directo. Indirecto o eventual.

El delito debe ocasionar necesariamente la muerte de una persona, por otra persona. El delito entonces consiste en matar a otra persona, es decir interrumpir la vida a un ser humano, el resultado de la acción es la muerte. El delito es instantáneo

RESOLUCION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuerla Circuns. Judicial = Vera
FOLIO Nro. 369
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

dado que se consuma con la muerte que incluye la agonía, y de resultado material, pues para la consumación se requiere un resultado material,, que es precisamente la muerte.

En este caso se consumó por una acción denominada "comisión", que se consuma cuando se actúa directamente contra la víctima o sea provocando la muerte de una manera directa, por ejemplo disparando un arma de fuego contra su cuerpo, que sin dudas es un medio utilizado para causar la muerte de una persona. Existe entonces un nexo causal entre la acción del sujeto activo y el resultado provocando en el sujeto pasivo en forma directa a través del disparo que impacta en el cuerpo de la víctima. Por el uso de arma de fuego, el delito de homicidio se agrava según el artículo 41 bis del Código Penal en un tercio del mínimo y del máximo.

El sujeto activo en este caso es una persona humana, "Picurú" Pérez, al estar probado que fue quien realizó el disparo que provocó la muerte de Díaz, a quien se denomina sujeto pasivo o víctima.

Es así, que la idónea y apta valoración e interpretación de la prueba conduce necesariamente a la autoría directa de Picurú Pérez (utilizo el sobrenombre Picurú porque así lo relatan los testigos).

Ergo, los testimonios no son irreconciliables, sino todo lo contrario con la particularidad de la testigo médica Baialardo (Hospital Cullen) que será analizado posteriormente.

Los testigos mencionados ut-supra, Arianna Bianca López, quien fuera Pareja de Alexis Díaz, la madre de la víctima, Lidia Verónica Pereyra, Beatriz Contreras, abuela de la víctima; Liliana Beatriz Pereyra, tía de la víctima, también Wilson Díaz escuchó a su hermano repetir que le saquen la bala y referir 'Picurú. Picurú", cuando estaba en el Hospital de Alejandra.

También el testigo Oscar Díaz viajó a Santa Fe y se encontró con su hijo en el hospital José María Cullen, en el momento en que lo bajaban en camilla de la

ambulancia. Allí pidió que lo dejaran ingresar con él para poder hablar, pero le dijeron que "tenía que esperar un ratito porque todavía no lo podían hacer hablar'. El testigo refirió que solamente quería saber qué había sucedido y quién le había disparado, y que entonces, adentro del hospital, cuando lo llevaban a la sala de terapia, le preguntó a su hijo cómo fue y quiénes habían hecho eso, respondiéndole Alexis: "papi, yo te voy a decir quiénes fueron..., fue el tal Picurú, el hermano y el Santafesino". Oscar Díaz relató que volvió a insistirle, preguntándole: "¿estás seguro", a lo cual contestó su hijo respondió que sí, y que Picurú había usado a su hermano y a su otro amigo de escudo para dispararle con una carabina calibre .22. Este testimonio de cargo es contundente en contra del imputado y fue expuesto en el fallo por el Juez por lo que no se encuentra controvertido el contenido del mismo.

Todos ellos fueron esencialmente contestes, acordes y conformes con la secuencia del hecho y nunca titubearon en señalar quien fue su autor del disparo Picurú Pérez.

Que el magistrado y el defensor se apoyan en los dichos de la Dra. Baialardo, quien refirió que Diaz no pudo haber hablado durante su internación. Pero es importante la aclaración que realiza el Fiscal quien manifiesta que, al ser preguntada por la Fiscalía, "recuerdo eso, pero si seguramente que fueron tantos días en algún momento se bajó la sedación como para tratar de sacarle el respirador y progresarlo como para que pase a la sala". Cabe señalar que su madre manifestó que hablo con el "antes que lo enchufen", es decir, antes que se provoque el estado de sedación completo, por lo que no serían incompatibles los testimonios, ya que cada una menciona la parte que le tocó ver o escuchar, pueden ser instantes o momentos distintos en la secuencia del hecho, por ello no significa que sean contradictorios o irreconciliables.

El principio de congruencia (Art. 335 del CPP) en términos generales obliga al juzgador a que la resolución que este vaya a determinar del asunto sometido a su

RESOLUCION Libro 043
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - T°
FOLIO Nro. 370
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

consideración, guarde una relación lógica, congruente, clara y exhaustiva de aquellos puntos que se sometieron a su consideración. Es decir, un juzgador al momento de emitir una sentencia debe resolver aquellas cuestiones que específicamente se le hayan planteado. Si el juzgador da cumplimiento a esto, hablaremos de que existe congruencia entre lo que las partes solicitaron y lo que el juzgador resolvió. Si el juzgador no resolvió lo que las partes solicitaron o en ocasiones el juzgador – si no fuera una materia que así lo permite – resuelve y concede mayores pretensiones de las que alguna de las partes pudo haber solicitado entonces estaríamos allí frente al dictado de una sentencia que es incongruente, porque no guarda una relación lógica entre lo que las partes pidieron dentro de un proceso y lo que el juzgador resolvió.

Aquí podemos encontrar que hay ciertos dispositivos que obligan al juzgador que para dictar una sentencia debe ser claro, congruente, lógico y exhaustivo. a) Claro: en el sentido de que el juzgador pueda dar a entender de manera precisa lo que resolvió, que sea entendible para las partes. b) Congruente: que resuelva basándose en aquellos cuestionamientos o puntos de conflicto y aquellas situaciones que las partes le solicitaron y que sean decisivos para el objeto procesal.

En principio, la norma prevee que tiene que haber una congruencia, es decir si lo que se investigó en la Investigación Preparatoria (I.P.P.), a quien se investigó y respecto al/los hecho/s que se investigaron tiene que ser objeto de pronunciamiento con la acusación. Si hay base y certeza para el fiscal de que este caso tiene que pasar a juzgamiento, el mismo acusará.

El precepto regula una de las consecuencias emergentes del derecho de defensa en juicio, como resulta la congruencia -también denominada *principio o garantía de congruencia*- que debe existir entre imputación inicial, acusación y fallo.

Para hacer efectiva la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio reconocida constitucionalmente (C.N., arts. 18, 75 inc. 22; D.A.D.H., arts.

XVIII y XXVI; D.U.D.H., art. 10; P.I.D.C.P.; C.A.D.H. art. 8), se hace necesario que entre la acusación intimada y la sentencia medie una correlación esencial sobre el hecho, la que impide condenar al acusado por uno diverso del que fuera objeto de la imputación formulada (VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO: "Derecho procesal penal", T. II, pág. 233, 3ª edición, primera reimpresión, actualizada por los Dres. Manuel N. Ayán y José I. Cafferata Nores, Ed. Lerner, Córdoba 1982 cit.; Cfr. CLARIÁ OLMEDO, JORGE A.: "Tratado de derecho procesal penal", T. I, pág. 507, Ed. Ediar, Bs. As. 1960).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe ha precisado en "Aliendro" (A. y S., T. 98, pág. 317), y "Valiente" (A. y S., T. 122, pág. 140) que "la congruencia consiste en aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión".

Se sostuvo asimismo en aquellos precedentes que el fundamento de dicho principio radica en la garantía del debido proceso, del *"due process of law"*, del juicio previo constitucional como presupuesto de validez de la sentencia, y, sobre todo, de la inviolabilidad de la defensa en el proceso.

De tal suerte, lo que no pudo ser materia de contradictorio, aquello que sobrevino intempestiva y sorpresivamente sin estar en el marco de la enfrentada dialéctica de las partes, no puede ser materia de la decisión jurisdiccional pues lesionaría las reglas de una discusión franca, convergente y sin trampas. Y, concretamente, el proceso penal exige que el núcleo fáctico sometido al juzgamiento sea esencialmente el mismo a lo largo de todo el proceso: desde su intimación en la indagatoria, su descripción en el procesamiento, su formulación en la requisitoria de elevación a juicio y su análisis en la sentencia.

Vale recordar aquí las reflexiones de Alfredo Vélez Mariconde al precisar los

Poder Judicial

alcances del principio de congruencia acerca de que *"...la unidad esencial de objeto entre la acusación y la sentencia no se exige por amor a la simetría sino para asegurar la defensa del acusado, para evitar que a éste se lo condene por un hecho que no tuvo en cuenta..."*; y que *"...lo único realmente valioso para la actividad defensiva es que la sentencia recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente..."* (VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", 3ra. Edición, 2da. Reimpresión; T. II, pág. 236/237; LERNER, Cba., Junio 1982).

Es de señalar, en ese aspecto, que el principio que inspira la intimación de la acusación, es el de asegurar al imputado la posibilidad de defenderse con la plenitud de sus facultades respecto de todo elemento relevante de la imputación, en forma que se excluya cualquier sorpresa (CSJSF - Reg.: A y S t 220 ps 414-428).

La congruencia, además de obligar al juez a ceñirse a los hechos y pretensiones controvertidas por la partes, implica también un constreñimiento para el sentenciante en cuanto a las pruebas propuestas por estas. La congruencia es la regla más importante de la actividad del sentenciar, o por sus implicancias e imprescindibilidad para un debido proceso.

Siguiendo a Cafferata Nores, podemos decir que "prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente", que son introducidas o deducidas exclusivamente por las partes. Cuando hablamos de valoración de la prueba, nos referimos a una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos desde la sana crítica racional.

Para ello, resulta necesario realizar un análisis razonado de los elementos de confirmación introducidos por las partes al proceso. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los jueces que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso, y que corresponde a las partes cuando realizan sus alegatos.

La carga de la prueba tiene que ver con el poder de la parte que esta obligada a ello, es decir el fiscal probar la acusación y la defensa probar los elementos que la favorecen.

Para Adolfo Alvarado Velloso, las cargas son imperativos jurídicos que, con motivo del proceso, una parte tiene respecto de sí misma (imperativo del propio interés). Siguiendo a Devis Echandía la carga de la prueba es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones y excepciones, lo cual significa una regla de autorresponsabilidad de la partes, meramente facultativo, porque si bien se les otorga poder para producir esas pruebas, las deja en libertad de no hacerlo, sometiéndose en este caso a las consecuencias adversas, aunque nadie pueda exigirles su observancia (Devis Echandía, Hernando, ob. cit. T. I. Págs. 420/421)

En similar sentido, enseña Julio Maier (refiriéndose a la materia penal) que la correlación entre la imputación y el fallo ¿existió una imputación correcta? Evidentemente sí. La persona imputada ¿tuvo derecho a ser oída?. Evidentemente sí, de ello hay constancia en la causa incluyendo la posibilidad de contradicción. Tal derecho a ser oído, se integra previamente con los conceptos de Imputación necesaria, conocimiento de la imputación y audiencia, para coronarse con la congruencia o correlación entre la imputación y la sentencia.

En conclusión, con estos testimonios, rendidos en juicio, son suficientes para considerar al imputado como autor responsable del delito de homicidio calificado por el uso de arma de fuego, siendo culpable porque no se motivó debidamente en la norma de no hacer, es decir no matar a otro que está penalizado por el artículo 79 del Código Penal Argentino. Su deber era no matar, y pudo hacerlo, pero eligió el camino ilícito de matar a la Víctima Alexis Díaz.

A las mismas cuestiones, Dr. Eduardo Alberto Bernacchia sostuvo que

Poder Judicial

coincide con los fundamentos del vocal preopinante y vota en igual sentido.

A su turno el Dr. Oscar José Burtnik dice que existiendo dos votos totalmente concordantes entre los Dres. Renna y Bernacchia, se abstiene de emitir su voto conforme al art. 26 L.O.T. .

A la tercera cuestión el Dr. Carlos D. Renna dijo: corresponde atento lo expresado en la votación de los puntos anteriores, condenar a Eugenio Darío Pérez alias Picurú a la pena de 10 años y 7 meses de prisión como autor responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (Arts. 79 y 41 bis y art. 45 del Código Penal Argentino).

Ello, por ser primario es decir no tener antecedentes condenatorios, forma de vida y subsistencia económica precaria, educación básica para la convivencia, y demás datos que permiten inferir que la misma es justa para el caso.

En el caso de las costas corresponde por el orden causado por haber razones suficientes para litigar. Consecuentemente con lo expuesto las costas deben ser revocadas y aplicadas por el orden causado al igual que en la segunda instancia (Arts. 444 y 448 del CPP).

La CSJN dijo: "...la obligación que tienen los jueces de fundar sus decisiones no es solamente 'porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura...[sino que] persigue también...la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez' (Fallos: 236:27; 240:160, entre otros)"

Es doctrina del máximo tribunal acerca de que los jueces no están "obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones" (Fallos 311:571), como tampoco "están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución

del litigio" (311:836), "ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos" (311:1191). Dependiendo de cómo sean interpretadas y, por sobre todo, utilizadas, esas ideas hacen de aquellos barrotes algo bastante más flexible que lo que son en apariencia.

Por último, los demás temas previstos en el punto 7 del resolutorio alzado, "Instar a los Funcionarios del MPA" no son considerados apelables ya que todos los funcionarios judiciales estamos permanentemente obligados a brindar razones de lo actuado ante requerimientos de la autoridad superior por las funciones que nos han otorgado al ser designados en el cargo, como asimismo a capacitarnos permanentemente para el ejercicio del mismo, por lo que son apreciaciones del tribunal de primera instancia carentes de posibilidades de revisión por la alzada.

Tampoco corresponde resolver sobre el indebido accionar del MPA porque según lo resuelto en la cuestión anterior, carece ya de materia litigiosa.

Asimismo en relación a la errónea interpretación de la normativa procesal tampoco corresponde expedirse en virtud de haber quedado abstracto el punto según la votación de la primera y segunda cuestión.

A la tercera, el Dr. Eduardo Alberto Bernacchia sostuvo que coincide con los fundamentos del vocal preopinante y vota en igual sentido.

A su turno el Dr. Oscar José Burtnik dice que existiendo dos votos totalmente concordantes entre los Dres. Renna y Bernacchia, se abstiene de emitir su voto conforme al art. 26 L.O.T. .

Por ello, el **COLEGIO DE JUECES PENALES DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE CON SEDE EN LA CIUDAD DE VERA,** <u>RESUELVE</u>: 1.- **HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el Ministerio Publico de la Acusación en la presente carpeta judicial.

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 373
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

2.- **REVOCAR** el fallo venido en apelación y **condenar a EUGENIO DARÍO PÉREZ, (alias Picurú), DNI N° 29.409.565**, demás datos ya expresados, a la **pena de 10 años y 7 meses de prisión, como autor responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (Arts. 79 y 41 bis y art. 45 del Código Penal Argentino).**

3.- **FIJAR LAS COSTAS** en primera y segunda instancia por el orden causado Art. 448 CPP.

4.- En virtud del art. 404 del CPP, el condenado tiene derecho procesal y Constitucional del doble conforme, pudiendo apelar horizontalmente la presente resolución.

5.- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE por la OGJ a las partes y en forma personal al Sr. EUGENIO DARÍO PÉREZ**.

6.- El Dr. Oscar José Burtnik por ser un Vocal de la primera circunscripción judicial firmará por el sistema de firma digital autorizado por la CSJSF.

Dr. Carlos D. Renna

Dr. Eduardo A. Bernacchia

Dr. Oscar José Burtnik.

Art. 26 L.O.T

Firma Digital

CÁMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL - Pcia. de Santa Fe - República Argentina - 4ta. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - VERA

Asunto: Re: PEREZ - ABSTENCIÓN.
De: Jose Burtnik <ojburtnik@justiciasantafe.gov.ar>
Fecha: 19/3/2024 12:08
Para: ogj2vera <ogj2vera@justiciasantafe.gov.ar>

RESOLUCION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 374
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

En la Ciudad de Vera, Pcia. de Santa Fe, a los días Marzo de 2024.

se reúnen los **Sres. Camaristas, Dres. Carlos Damián Renna, Eduardo Alberto Bernacchia y Oscar José Burtnik**, para analizar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Publico de la Acusación por intermedio del Dr. Juan Sebastián Marichal en la carpeta judicial caratulada **"PEREZ JULIO CÉSAR Y OTROS S/ HOMICIDIO CALIFICADO (MPA APELACIÓN SENTENCIA ABSOLUTORIA DE FECHA 29/08/23) CUIJ 21-06711634-5 (01000);** de trámite ante el Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial.-

I.- Que en fecha 29 de Agosto de 2023 el Tribunal del Colegio de Jueces de Primera Instancia, Distrito Judicial N° 4 Dr. Santiago Roberto Banegas RESUELVE: "1- Rechazar la solicitud de exclusión probatoria formulada por el defensor técnico de los encartados en relación con la pericia balística practicada por el licenciado Carlos Alberto Caruso; exhortando a los litigantes a realizar este tipo de planteos oportunamente, en las etapas procesales destinadas a tales efectos. 2- Sobreseer el proceso seguido contra Eugenio Darío Pérez- DNI N° 29.409.565, demás datos obrantes en autos- por la presunta comisión del delito de desobediencia, atribuido en carácter de autor (artículos 239 y 45 del Código Penal). 3- Absolver a Eugenio Darío PÉREZ- DNI N° 29.409.565, demás datos obrantes en autos- del delito de homicidio calificado por el empleo de arma de fuego, atribuido en carácter de autor (artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal). 4-Absolver a Julio César Pérez- DNI N° 41.657.277 demás datos obrantes en autos- del delito de homicidio calificado por el empleo de arma de fuego, atribuido en carácter de partícipe secundario (artículos 79, 41 bis y 46 del Código Penal). 5- Imponer las costas al Ministerio Público de la Acusación. 6- Diferir el cálculo de los honorarios del letrado de los imputados al momento procesal oportuno. 7- Instar a los funcionarios del Ministerio Público de la Acusación al estricto cumplimiento de los artículos 297- párrafo I- del Código Procesal Penal, y artículo 3-inciso 1°- de la ley n° 13.013, presentando acusación únicamente en casos con proyección de condena."

II.- Que, notificadas las partes, en fecha 05 de septiembre de 2023, el Fiscal Dr. Juan Sebastián Marichal (MPA) interpone apelación contra la resolución de fecha 29 de Agosto de 2023.

III.- Firme el tribunal, luego corresponde en esta instancia, sin más trámite, realizar el análisis de admisibilidad conforme la normativa de la ley 12.734, concluyendo que: a) el recurso fue interpuesto por el MPA contra una resolución cuya apelabilidad se encuentra expresamente establecida y que causa gravamen irreparable (Art. 394 inc. 1 y 2, 3,); b) que se cumplen las condiciones de admisibilidad previstas en el Art. 395 CPP, c) así como también los requisitos de interposición establecidos en el Art. 398 CPP, por lo que corresponde disponer la apertura del recurso y poner las actuaciones a disposición de partes por el plazo común de diez (10) días en fecha 24 de octubre de 2023, por Resolución de esta Cámara N° 187/23.

IV.-Se fija fecha de audiencia para el día 12/12/2023, a llevarse a cabo en la ciudad de Recreo, la que se realiza con la participación de las partes el Fiscal Dr. Juan Sebastián Marichal y el Defensor Andrés Santos Ghío, los imputados Julio Cesar Pérez, y Eugenio Darío Pérez y el tribunal de alzada ya mencionado.

RESOLUCION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Unica de Recreo-Catpta.
FOLIO Nro. 375
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

Dejándose constancia en el Acta N° 100, Tomo 02, Folio N° 352, que el Señor Fiscal presenta el recurso contra el imputado Eugenio Darío Pérez ya que no pidió pena por Julio Pérez.

Concluida la misma pasa el caso a resolver.

V.- El Tribunal de Alzada se plantea las siguientes preguntas o cuestiones a resolver: ¿1 Es justo el Fallo alzado?, 2 ¿Existen pruebas para incriminar a Eugenio Darío Pérez por el delito que se le imputó de homicidio agravado?, ¿Qué corresponde decidir en definitiva?

A la primera y segunda cuestión el Dr. Carlos Damián Renna dijo:

Primeramente, analizaremos en forma sintética o resumida el recurso de apelación presentado por el Fiscal contra la sentencia absolutoria.

Dice que en tiempo, modo y forma de ley interpone Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva del día 29 de agosto de 2023, en cuanto dispuso absolver a Eugenio Darío PÉREZ, DNI N° 29.409.555, del delito de homicidio calificado por el empleo de arma de fuego, atribuido en carácter de autor (artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal), así como también por la imposición de costas al MPA y por lo dispuesto en el punto 7 del resolutorio, por el que se instó a funcionarios del MPA a "presentar acusación únicamente en casos con proyección de condena".-

A).- Omisión de analizar los hechos relevantes y prueba rendida en el debate que es apta para determinar cómo sucedieron los hechos. errónea valoración e interpretación de la prueba.

Sostiene que la sentencia es arbitraria dado que, hace una tergiversada y antojadiza valoración de la prueba rendida en juicio y eleva a la categoría de testimonios irreconciliables", es decir contradictorios y excluyentes a aquellos que, fueron esencialmente contestes con la secuencia del hecho y nunca titubearon en señalar quien fue su autor.

Resalta el relato de Arianna Bianca López, quien fuera Pareja de Alexis Diaz, porque ella siempre se ubicó en el lugar y señaló al autor del hecho, tanto en Juicio como cuando se inició la investigación, ya que la Inspectora Elvia Hurt fue conteste en que ella en un primer momento del hecho siempre sostuvo que vio quien disparó. Esta refiere que estuvo con Alexis en la casa de su abuela y luego fue a lo de la tía de aquél, quién vive a escasos metros de la esquina del hecho, que Alexis se puso a tomar, que "enloqueció", que discutieron y él se fue caminando en dirección a esa esquina, lugar donde le pegaron un tiro. Ella corrió hacia allí y vio a Eugenio Darío Pérez, alias "Picurú" con un

arma grande salir corriendo.

Que había luz y estaba a aproximadamente 10 metros. Que llegaron primero Yeni Miranda, luego otros familiares (su madre y abuela) y la policía con la ambulancia. Agregó que Alexis tenía un Jean y se había sacado la remera.

En ese sentido, se sostuvo que Arianna, quién tenía 16 años en ese momento, poco puede dar precisiones exactas de tiempo, máxime por lo shockeante de la situación (refiere que Alexis se despedía de ella una vez herido), y que el referir que pasó casi una hora hasta que llegaron otras personas, no hace mella en su relato, sobre todo porque luego no pudo precisar el horario de llegada de la ambulancia y el móvil policial.

La madre de la víctima, Lidia Verónica Pereyra refirió que esa noche Alexis había ido a lo de su abuela (Beatriz Contreras) con plata para comprar las tarjetas de cumple del hijo. Que en un momento le piden que lo busque (evidentemente estaba inmanejable, enloquecido, como dijo Arianna) y que va hacia allí, lo ve caer, trata de correr y se le baja la presión. Que alcanza a ver a Eugenio Pérez, Picurú Pérez con un arma tipo rifle, corriendo hacia la costa con Julio (su hermano) y el 'Santafesino". Pudo explicar que lo reconoció porque ese mismo día se lo cruzó y andaba con la misma ropa.

Beatriz Contreras, abuela de la víctima, señora mayor, diabética y sobre todo analfabeta fue conteste en que esa noche fue Alexis a su casa con su bebé. No menciona que luego haya ido hacia la casa de la tía ni la discusión previa con su pareja, pero alega que escuchó el tiro, que vio a Picurú huir con el rifle, y que después llegaron la novia y la madre de Alexis.

El Juez desechó de plano su testimonio (así como los demás) solo porque la señora refirió que al momento del disparo su nieto estaba solo y que demás allegados arribaron después, cuestión que, por más que no pueda corroborarse con otros testimonios, tampoco puede evadir la cuestión principal que es la autoría del disparo. Asimismo, esta testigo, reconoció dificultades visuales propias de la diabetes y haberse caído y perdido, lo que debió haberse tenido en cuenta.

Por último, Liliana Beatriz Pereyra, tía de la víctima, refiere que Alexis Diaz estuvo en su casa la noche del suceso trágico, que había arribado desde la vivienda de su abuela (quien vive al lado), que lo fue a buscar la novia a su casa y que discutieron por la tarjeta de cumpleaños del hijo. Luego. si bien ella no vio el disparo, porque ellos se fueron, sintió gritos, escuchó a su madre (abuela de la víctima) quien vive al lado gritando, y vio a Alexis en el piso. Luego demoró en cambiarse, fue al lugar, vio a su madre, y al resto de las personas, se enloqueció y se perdió. Agrega que su sobrino Alexis no tenía la remera puesta cuando lo vió en el suelo.

Menciona el Fiscal que resulta entonces arbitraria la conclusión que ningún testimonio de cargo es

RESOLUCION Nro. 045
Oficina Judicial
Sala de Gestión de Audiencias
FOLIO Nro. 376
TOMO Nro. 3
AÑO 2024

creíble cuando hubo un engranaje conteste, es decir que esa noche Alexis había ido a la casa de la abuela luego a la de la tía, que es contigua, que hubo una discusión con su novia, que estaba "sacado", que por eso mandaron a llamar a la madre que lo busque, que fue a la esquina y en dirección a lo de los Pérez, que estaba vestido en cuero pero con remera en la mano que recibió un tiro y que quien le tiro fue Eugenio Darío "Picurú" Pérez, quien fue situado en el lugar por los testigos.

Resulta sorprendente cómo el Juzgador descree de todos los testimonios y los considera "*mutuamente excluyentes e irreconciliables*" básicamente por la secuencia posterior al disparo ya que allí *"excluyen la presencia"* de los testigos restantes.

Cuestiona que esto no es así, ya que Arianna dice que luego llegaron otros familiares (dice a la hora, pero luego no recuerda cuánto pasó para que arribe la ambulancia y policía), y su madre y su tía no negaron que ésta haya estado presente, en tanto que su abuela si bien no la menciona, sostiene haberse caído y perdido en toda la secuencia.

Es poco esperable que personas de escasa instrucción analfabetas algunas con problemas de salud, que atravesaron una situación extremadamente traumática como ver a un ser querido agonizando, se pretenda que repitan milimétricamente coincidencias en minutos, personas presentes, cuando sus ojos probablemente estaban puestos en quien podía expirar en ese mismo sitio. Máxime por el paso del tiempo. lo que el Juez reconoció como *absolutamente cierto);* aunque para seguidamente, como se abordará más adelante, responsabilizar a la Fiscalía.

Asimismo, distintos testigos señalaron que Alexis Díaz siempre sostuvo que fue "Picurú' quien le disparó, al menos hasta que perdió la consciencia en el Hospital Dr. José M. Cullen de Santa Fe. Así, su madre refirió que en el Cullen, antes de ser conectado al respirador, Alexis Díaz insistió en que *-Picurú me tiró, mami. Los otros* dos se *pusieron así en el medio, y él me tiró",* lo que su padre corroboró con su testimonio.

También Wilson Díaz escuchó a su hermano repetir que le saquen la *bala y referir 'Picurú. Picurú", cuando estaba en el Hospital de Alejandra y antes que esa* misma noche lo lleven. Su tía Liliana cuando lo visitó en el Hospital de Santa Fe, dió cuenta que, con la voz entrecortada, y ante la pregunta de si sabía quién le tiró. Alexis contestó, "Si, Picurú". En este punto, dijo el Fiscal "debo señalar que el Juzgador sostuvo que la testigo negó que hubiera podido identificar en el momento del hecho, cuando en realidad dio cuenta que fue a ella a quien no le precisó quien había disparado".

Se funda el magistrado en los dichos de la Dra. Baialardo, quien refirió que Díaz no pudo haber hablado durante su internación. Ahora bien, al ser preguntada por la Fiscalía, "*recuerdo eso, pero si seguramente que fueron tanto días en algún momento se bajó la* sedación *como para tratar de*

sacarle el respirador y progresarlo como para que pase a la sala". Cabe señalar que su madre manifestó que hablo con el *"antes que lo enchufen",* es decir, antes que se provoque el estado de sedación completo

Por lo tanto, resulta infundado *y* descalificable por arbitraria la tacha de *"credibilidad nula"* de los testimonios de los testigos de la Fiscalía (únicos testigos *ya* que la Defensa no presentó testigos).

Es el propio magistrado el que reconoce, que *"es normal encontrar que la memoria puede verse modificada a lo largo del tiempo y las sucesivas declaraciones, sin intención deshonesta por parte del testigo, aunque dichas modificaciones afectan fundamentalmente a detalles periféricos y nunca a la idea central del suceso".*

Se suma, que el Juez de baja instancia en el análisis de los elementos incorporados tiene por acreditado, *"en primer lugar y más allá de toda duda razonable, que la relación entre las (familias de la víctima y de los imputados tomó sumamente conflictiva en el mes de abril del año 2017, cuando se produce la muerte violenta de Batan Pérez -hermano de los acusados— la cual fue atribuida a Alexis Díaz (.) Esto se desprende de las testimoniales de Lidia Verónica Pereyra Liliana Beatriz Pereyra Adarme Blanca López y Elvia Lorena Hurt.*

También manifiesta que tiene por cierto que tanto los -acusados- Julio César y Eugenio Darío Pérez— tenían acceso a armas de fuego, apoyando la certeza en las capturas de pantalla de Facebook incorporadas durante el debate, en las cuales puede verse a los Pérez —Julio, Eugenio y Maxi— con armas de fuego: y se apoya sorprendentemente, en las testimoniales de Lidia Verónica Pereyra, Liliana Beatriz Pereyra, Beatriz Celestina Contreras y Arianna Blanca López-

Refiere el Fiscal que la arbitrariedad expuesta es grave y su desacierto de gravedad extrema, hace que la descalifiquemos como pronunciamiento judicial, el tribunal ha incurrido en un análisis parcializado y aislado de los diversos elementos de juicio. Entiendo entonces, que partiendo de esa premisa esta Fiscalía pudo acreditar cabalmente y con certeza *"la idea central del suceso",* es decir, el hecho del disparo con arma de fuego y su autoría, por lo que pide se revoque la sentencia por arbitraria y se condene a Eugenio Daño Pérez por el delito por el que fuera acusado.

B) La imposición de costas al MPA,desconociendo que hubo razón para litigar. Menciona Arts. 445 y 68 del CPCCN.

C) Intromisión indebida en el accionar del MPA y extra-limitación de la función de juzgador.

D) Se agravia por la errónea interpretación de normativa procesal: declaración de (deudos de la) victima: impidiendo que los familiares de Alexis Díaz, ejerzan la palabra prevista en la ley procesal (Art. 329 bis CPP; 80 inc. 11, Ley 14181).

RESOLUCION Nro. 043
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 377
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

El recurrente plantea reserva de recursos constitucionales, proponiendo las pruebas introducidas válidamente al debate y las cintas de audio y video.

En la audiencia de alzada el Fiscal Dr. Marichal dijo en relación a los agravios el planteo de preclusión para la solicitud de exclusión probatoria, manifestando que el juez solo puede evaluar la prueba en el debate, no puede situarse en el momento de la detención o de la IPP, y menciona enfáticamente que hay una persona fallecida por arma de fuego, que además había testigos por lo que no puede decirse que no hay interés público de llevarse la causa a juicio y esclarecer el caso. También menciona lo arbitrario que resulta la imposición de costas al Fiscal habiendo razón para litigar.

El Fiscal cuestiona que el juez hizo un análisis equivocado de la prueba, existiendo opiniones que comprometen la mesura que el magistrado debe tener.

Hace hincapié en que los testigos de cargo no tienen contradicciones en relación a la secuencia de los hechos, no valoró el paso del tiempo adecuadamente, y que debe tenerse en cuenta que las personas que testificaron son de escasa educación. Menciona la valoración de la declaración de la médica en el hospital Cullen de Santa Fe, haciendo una referencia a lo expuesto en su escrito introductorio de apelación.

Entiende que debe ser revocado el fallo de primera instancia por ser arbitrario y que Eugenio Darío Pérez debe ser condenado por el delito de homicidio que fue acusado.

El Fiscal también se agravia porque el magistrado no permitió la intervención de los deudos de la víctima estando prevista en la legislación procesal penal la misma.

Cedido el uso de la palabra al Dr. Andrés Ghio se remite a los argumentos de la defensa porque entiende que son contradictorios en relación a lo postulado por el Fiscal. Menciona la contradicción de los testimonios de la tía, abuela, y ex pareja de quien falleciera, plantea que el tema es si pudieron ver o no desde donde efectuaron el disparo. Sostiene el defensor que estas personas se excluían del lugar del hecho y que según la defensa ninguno de los familiares vio a Pérez disparar. No se hizo un dermotest.

Manifiesta que tenían individualizada a la persona y no se detuvo a Eugenio Pérez, se lo detuvo un mes y medio después cuando falleció la víctima.

Entiende la defensa que el juez no puede condenarlo a Pérez por las contradicciones, todos los testigos dijeron que la víctima indicó que fue Eugenio Pérez quien disparó cuando estaba en el hospital Dr. José María Cullen.

También cuestiona que la doctora que lo atendió en el Cullen manifestó categóricamente que no

podía hablar la víctima. Que hubiera podido emitir un sonido si le hubieran puesto una válvula sonatoria que no ocurrió en este caso. La policía Hurt dijo que llegó después del hecho y que estaba oscuro y no se podía ver nada. Y que no lo detuvieron antes porque el Fiscal le habría dicho que no había elementos suficientes.

En relación a la declaración de impacto hubo una oposición de que hable como declaración de impacto por la sanción de la ley de víctimas es para procesos posteriores según entendió el Juez.

En la réplica el Fiscal dice que todos los testigos de cargo reconocen al Sr. Pérez como agresor y entiende que no hay contradicciones. Asimismo ratifica lo sucedido en la internación como lo expresara en el escrito, y que la médica no puede dar fe de lo que sucedió en la internación durante tantos días. Que el juez no menciona el beneficio de la duda cuando resuelve (punto 7).

En la dúplica el Dr. Andrés Ghío menciona que no es cierto que hayan identificado a Pérez, que la funcionaria Hurt fue quien dijo en el juicio que ningún familiar vio a Picurú disparar. El concepto del magistrado a los fiscales excede la cuestión de fondo. Solicita se confirme la sentencia.

Pasando a analizar los puntos centrales del recurso de apelación presentado por el MPA, corresponde verificar los testimonios brindados en el juicio.

Se desprende del auto de apertura a juicio de fecha 06/06/2023, Eugenio Darío Pérez fue acusado por la presunta comisión de los hechos que se describen a continuación.

En primer lugar el hecho imputado es que "el día 07 de agosto de 2017, aproximadamente a las 00.50 horas, en la intersección de las calles 25 de mayo y Colón de la localidad de Alejandra, departamento San Javier, haber dado muerte a Alexis Oscar Díaz mediante un disparo de arma de fuego calibre 22 largo, el que impacto en la región torácica izquierda a la altura de la quinta costilla inmediatamente por delante de la línea axilar anterior, provocando que el mismo cayera al suelo, debiendo ser trasladado al hospital Reconquista y, luego, por la gravedad, derivado al hospital José María Cullen de la ciudad de Santa Fe, donde permaneció internado hasta el día 19 de septiembre del año 2017 cuando, a las 23.30 horas, falleció.

En los momentos previos al disparo, estaban juntos los Sres. Eugenio Darío Pérez, Julio César Pérez y un tercer sujeto desconocido, de apodo Santafesino, siendo que alguno de los mencionados le gritó desde la vivienda que ocupan en Alejandra: "vení, puto, te voy a matar" -o algo similar-, en relación con la disputa habida entre los autores y el fallecido a causa de la posible participación de este en un hecho donde murió Sebastián Pérez, hermano de los imputados, respondiendo Alexis con una frase similar a: "bueno, mátenme; acá estoy; y abriendo los brazos en cruz."

En esa circunstancia, Julio Pérez y el Santafesino, que estaban delante y tapando para que la víctima

RESOLUCION Fro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 378
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

no viera que Eugenio estaba armado, se separan o corren de la línea de tiro. Y Eugenio efectuó el disparo haciendo blanco en el cuerpo de Díaz".-

Luego también se imputó un segundo hecho que a esta altura carece de relevancia porque el Fiscal desistió de llevarlo a juicio.

A su vez, Julio César Pérez fue traído a juicio por su participación narrada en el primer hecho referido, pero también actualmente carece de relevancia porque el Fiscal apeló la sentencia solo por Eugenio Darío Pérez.-

El a-quo establece cuales son las proposiciones fácticas no controvertidas. En primer lugar, las partes arribaron a una convención probatoria por la cual tuvieron por acreditado que en fecha 19/09/2017, a las 23.30 horas, se produjo la muerte de Alexis Oscar Díaz, quien se encontraba internado en el hospital José María Cullen de la ciudad de Santa Fe.-

En segundo lugar, no fue controvertido durante el debate que el deceso de la víctima fue consecuencia de una herida producida por un proyectil disparado contra su persona empleando un arma de fuego.-

Quien estuvo a cargo de la atención de la víctima durante su internación en la sección de terapia intensiva del hospital José María Cullen de la ciudad de Santa Fe, adonde ingresó el 08 de agosto de 2017 derivado desde el hospital central de Reconquista, con una herida de arma de fuego que le había ocasionado una lesión cérvicotorácica, con compromiso de la médula espinal a nivel de la segunda vértebra cervical; permaneciendo intubado hasta el momento de su deceso, el cual fue ocasionado por una falla multiorgánica producto de múltiples concurrencias infecciosas y problemas respiratorios ocasionados por la herida referida.-

El Dr. Goldaráz, por *su* parte, fue quien realizó la autopsia del cuerpo de Díaz y explicó que la víctima había sufrido una lesión por el impacto de una munición de arma de fuego que ingresó por la parrilla costal izquierda anterior, ascendiendo, ocasionando lesiones en los lóbulos inferior y superior del pulmón izquierdo, produciendo un colapso pulmonar, causando una lesión en la médula espinal a la altura de la segunda vértebra cervical, y alojándose finalmente en el trapecio derecho del occiso, desde donde fue extraída. La muerte, entonces, fue atribuida por el profesional a las consecuencias desencadenadas a nivel pulmonar y medular por el impacto del proyectil.-

En cuanto al licenciado Caruso, fue él quien peritó el plomo extraído del cuerpo de Alexis Díaz, determinando que se trataba de una munición de arma de fuego calibre 22 largo.-

Además, el disparo se produjo en fecha 07/08/2017, entre las 00.50 y la 01.00 horas, en la intersección de las calles Colón y 25 de Mayo de la localidad de Alejandra, departamento San Javier,

provincia de Santa Fe. Esta situación no solo no fue discutida por el defensor técnico de los acusados, sino que también fue probada a través de la deposición de los testigos Elvia Lorena Hurt —quien declaró en la madrugada del 07/08/2017 concurrió al lugar de los hechos, en *su* carácter de funcionaria policial, ante el llamado realizado al servicio de emergencias solicitando la asistencia inmediata por un herido—, Lidia Verónica Pereyra, Jonatan Wilson Díaz, Liliana Beatriz Pereyra, Beatriz Celestina Contreras y Arianna Bianca López

-todos ellos allegados de la víctima, quienes se hicieron presentes momentos después de ocurrido el hecho y la acompañaron durante su internación-.

En la descripción de la prueba el A-quo dijo: La primera testigo de cargo aportada por el acusador para acreditar esta premisa fáctica fue Lidia Verónica PEREYRA, madre de la Víctima quien sostuvo que conocía desde hace tiempo a Eugenio Darío Pérez, a quien apodaban Picurú. Según relató la testigo, Eugenio Pérez se dedicaba a la caza, principalmente de carpinchos, para lo cual utilizaba armas de fuego. La relación entre ambas familias (la de la testigo y los Pérez) era buena, hasta que, un tiempo antes del hecho objeto de este Juicio, murió en circunstancias violentas un tal "Batan", hermano de Eugenio y Julio Pérez, quienes sindicaron como autor del hecho a Alexis Díaz. A partir de este suceso, la relación entre ambas familias se tomo sumamente tensa; recibiendo Alexis Díaz amenazas constantes por parte de la familia Pérez.-

Relató Pereyra que Julio César Pérez incluso llegó a realizar una publicación en Facebook en la cual decía que vengaría la muerte de su hermano. Además, sostuvo que en dicha red social los Pérez publicaban fotos de las armas que tenían en sus casas.-

La deponente narró que en la víspera del hecho —06/08/2017—, en horas del mediodía o la siesta, había llevado a sus nietos a la fiesta del niño, donde se encontraban Darío Pérez y su hermana, quienes empezaron a "cruzarlos" y a mandar a uno de sus hermanos menores —que padece de una discapacidad— a que patee a sus nietos, por lo que, para evitar problemas, la testigo decidió retirarse y al arribar a su domicilio se encontraba allí Alexis Díaz, quien se fue del lugar a la casa de su abuela para llevarle dinero, diciéndole que volvería a la brevedad.

Lidia Pereyra se puso a tomar mates y a mirar la novela en la cama, esperando el regreso de su hijo, y mientras se encontraba allí recibió un llamado de su sobrina que le decía: "tía, por favor, veni a buscarlo al Alexis que quiere irse por esa cuadra", en referencia a la calle sobre la cual vivía la familia Pérez.-

Ante este llamado, la testigo se levantó, salió de su casa y se dirigió a la vivienda de su madre, ya que tenía miedo porque los Pérez amenazaban constantemente a Alexis Díaz, diciéndole que le harían algo a él o a su hijo. Al encontrarse aproximadamente a una cuadra de la intersección de las

calles Colón y 25 de Mayo, la testigo escuchó un disparo de arma de fuego y vio que Alexis gritó y lo vio dando una vuelta como un trompo" y cayendo al suelo. Ante esta situación a la deponente se bajó la presión y se acercó corriendo hacia donde había quedado tendido su hijo, y al llegar lo abrazó, mientras él le pedía que por favor lo abrazara y no lo soltara, y le decía "Picurú me tiró, mami; Picurúl".-

RESOLUC. Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 379
TOMO Nro. 37
AÑO 2021

La testigo explicó que, en ese entonces, el lugar donde cayó Alexis Díaz solo contaba con un foco de alumbrado público, instalado sobre la esquina, el cual no iluminaba mucho —"no tira mucho; no es un reflector grande", en palabras de la deponente— y se encontraba aproximadamente a cincuenta metros de la casa de los Pérez.-

Relató Pereyra que pudo ver a tres personas que salían corriendo con un rifle —dos de los cuales eran los imputados, reconociendo a Picurú porque llevaba puesta la misma ropa que había utilizado el día anterior en el parque cuando lo vió abrazado a su hermana; y el otro era un tal Santa Fe, y que se cerraba la puerta de la casa de los Pérez. Un tiempo después, al llegar la ambulancia, la testigo escuchó el motor de una lancha alejándose del lugar por el río, y se acercó una mujer que le dijo que soltara a su hijo porque estaban armados en la zona de la costa y le iban a tirar a ella también", a lo cual Pereyra respondió: "que me maten".-

Cuando llegaron los servicios de emergencia llevaron a Díaz a la guardia, mientras este le seguía pidiendo a su madre que no lo soltara. Inmediatamente el herido fue trasladado al hospital central de Reconquista, acompañado por su progenitora. Allí permaneció hasta las 06.00 horas de la mañana, cuando, a través de su tía, la testigo logró contactarse con el presidente comunal quien arbitró los medios para conseguir una ambulancia para trasladar a la víctima a la ciudad de Santa Fe, ya que el proyectil que le dispararon se encontraba alojado en su médula y no podían tratarlo en Reconquista. Durante el traslado en ambulancia Díaz comenzó a convulsionar, pero lograron estabilizarlo y llegaron al hospital Cullen, donde lo internaron.-

Según sostuvo Pereyra, pudo hablar en más de una oportunidad con su hijo en el hospital Cullen porque lo habían pasado a una sala común, evaluando el personal médico —incluso— la posibilidad de trasladarlo nuevamente al hospital central de Reconquista, ya que no había mucho más por hacer en Santa Fe. Sin embargo, posteriormente Díaz se volvió a descompensar y tuvo que ser reconectado al respirador. Explicó la testigo que durante el periodo de lucidez la víctima fue informada de que sí se salvaba iba a quedar paralítico, ante lo cual manifestó: "¿no caminar nunca más? *Con la* edad que tengo, para que mi hijo me vea así, prefiero morirme. No, nada, dejen todo así", Y, encontrándose presentes la testigo y el padre de Alexis, este manifestó: "Picurú me tiró, mami. Los otros dos se pusieron así en el medio, y él me tiró"; ante lo cual la deponente le dijo a la enfermera: "¡que declare, hágamelo declarar!"; pero la enfermera se negó a hacerlo porque tenían que volver a conectarlo al

respirador. Poco tiempo después, Díaz falleció. -

Agregó que vio en un Facebook incorporado como prueba en el juicio donde dos hermanos de Pérez decían QEPD hermano va a haber venganza.

El segundo testigo presentado por el fiscal fue Wilson Jonatan DÍAZ, hermano de la víctima. Declaró que desde el lugar del hecho Alexis Díaz fue llevado al hospital y Wilson lo acompañó, junto con sus otros hermanos. Al ingresar al nosocomio, Alexis lloraba y le pedía al testigo que le sacara la bala, mientras este lo sostenía del cuello y le decía que se quedara tranquilo, que iba a estar bien; pero la víctima seguía llorando y le decía que le ardía el cuello.-

Según sostuvo el deponente, su hermano le refirió que le habían pegado un tiro, y repetía todo el tiempo: "Picurú, Picurú". Posteriormente lo hicieron salir de la sala donde se encontraba la víctima, y ya no volvió a hablar con esta. Este testimonio es narrado por el Juez en su fallo, por lo que aparece como un elemento de prueba de cargo contra el imputado alias Picurú.

La tercera testigo Liliana Beatriz PEREYRA —tía materna de Alexis Díaz— refirió que cuando sucedió el hecho se encontraba en su casa, la cual está emplazada sobre la calle Colón, aproximadamente a unos trescientos metros de la intersección con la calle 25 de Mayo, y, a su vez, a unos cuatrocientos metros de la casa de los Pérez -la cual se halla sobre la segunda vía referida y puede verse desde la esquina, pese a que hay algunos árboles allí-.

Según narró, momentos antes habían estado en su vivienda la víctima y su pareja —Arianna Blanca López—, y ambos habían tenido una discusión, por lo que les pidió que se fueran para poder dormir Cuando estaba acostándose, escuchó un griterío y pudo identificar la voz de su madre —Beatriz Celestina Contreras—, por lo que salió y miró hacia el lugar desde donde provenían los gritos, y vio un bulto —Alexis Díaz que yacía en el piso— y a Contreras gritando.-

La testigo explicó que ingresó a su casa a cambiarse, por lo que demoró en acercarse al lugar -no pudo precisar cuánto tiempo-. Cuando llegó allí encontró muchas personas, un vehículo -una "Traffic", según refirió-, y muchas personas, entre las cuales estaban su madre y Alexis -este último tendido en el suelo-, a quien le preguntó qué le había pasado, respondiendo la víctima: "¡me dieron, tía!", sin precisarle en ese momento quién había efectuado el disparo. Posteriormente, Alexis fue cargado en la ambulancia y llevado al hospital. -

Según refirió la deponente, cuando su sobrino se encontraba ya internado en la ciudad de Santa Fe fue a visitarlo y le preguntó si sabía quién le había disparado, respondiendo aquel —con la voz entrecortada—: "sí, Picurú". -

La testigo identificó a Picurú como uno de los imputados —Eugenio Darío Pérez— y dijo que

lo conocía desde hacía tiempo, ya que era amiga de su madre. Refirió que los Pérez vivían de la caza y de la pesca, y que había visto armas de fuego en la casa de aquellos cuando los visitaba. Este testimonio también fue recepcionado por el juez de primera instancia.

FOLIACION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
TOMO Nro. 380
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

La siguiente testigo de cargo presentada fue Beatriz Celestina CONTRERAS —abuela materna de la víctima—, quien dijo que conocía a los hermanos Julio y Picurú Pérez desde que eran niños, y que ambos se dedicaban a la caza de carpinchos y otros animales, empleando armas de fuego —rifles— para realizar esa actividad.

La noche del hecho Alexis había ido a la casa de su abuela para llevarle pañales para el niño, y salieron los tres a la calle (Beatriz Contreras, el niño —que se encontraba en sus brazos— y Díaz). Cuando este último se estaba yendo, la testigo escuchó un disparo, por lo que dejó al niño en la calle y salió corriendo hacia la esquina, que estaba a unos cincuenta metros y se encontraba en completa oscuridad, porque el foco estaba roto en ese momento. Allí vio que la víctima daba una vuelta y caía al piso, y pudo ver a Darío Pérez, que había disparado desde una tapera o un yuyal distante -a cincuenta metros, aproximadamente, del lugar donde se encontraba su nieto- huyendo del lugar con un rifle en sus manos, en compañía de otra persona a quien no fue capaz de identificar, ya que —según explicó— no podía ver bien por los problemas visuales ocasionados por la diabetes que padece desde hace años.-

Cuando arribó al lugar donde había caído su nieto, lo tomó por los pies y lo arrastró hacia donde había dejado al niño, para evitar que le volvieran a disparar, y aquel le dijo "¡Darío me tiró!". La testigo aseveró, enfáticamente y en reiteradas oportunidades —tanto al ser interrogada por el fiscal como al ser sometida a contraexamen por el defensor— que al momento del hecho Alexis estaba caminando solo, que allí únicamente estaban ella y el bebé, y que los allegados de aquel (tanto su madre —Lidia Pereyra— como su pareja —Arianna López—) arribaron al lugar tiempo después. - Este testimonio también relatado en el fallo es totalmente claro en cuanto la autoría del hecho del imputado Darío Pérez.

A su turno, la testigo Arianna Bianca LÓPEZ —pareja de la víctima— refirió que la noche del hecho se encontraba con Alexis en la casa de la abuela de este, hasta que en un momento la víctima "se puso a tomar y después se enloqueció" y se fue del lugar caminando hacia la esquina, donde recibió un disparo de arma de fuego y cayó al suelo, debajo del foco del alumbrado público. Antes del disparo, la testigo escuchó que gritaban: "¡malenseñado, tenés mañas!, ¡vos le pegas a las mujeres ¡", o palabras similares. Estando Alexis ya tirado en el piso, la testigo corrió hacia el lugar en compañía de Yeni Miranda —una prima de la víctima— y vio a Picurú Pérez que estaba allí con un "arma grande; bastante", a unos diez u once metros de distancia. Entre las dos —López y Miranda— arrastraron a Alexis lejos del foco del lugar donde había caído, para alejarla de la luz y

evitar, así, que volvieran a dispararle.-

Según relató López, Alexis Diaz quedó tendido en el suelo y los llamaba a su hijo y a ella y les decía que los quería mucho. También les manifestó que Picurú le había disparado. Aproximadamente una hora más tarde llegaron la abuela y la madre de Alexis, arribando esta última en motocicleta. Tiempo después —la testigo no precisó cuánto— la víctima fue cargada en la camioneta de la policía —porque no llegaba la ambulancia— y trasladada al hospital.-

Posteriormente, Arianna López volvió a encontrarse con Alexis Díaz en el hospital Cullen, y este volvió a decirle que Picurú Pérez le había disparado, que sabía que había sido él porque lo había visto bien, y que cuidara a su hijo porque tenía miedo de que le fueran a hacer algo.-

A su turno, el testigo de cargo Oscar Raúl Díaz —padre de la víctima— refirió que el día 07 de agosto de 2017 se encontraba en la ciudad de Rosario, donde vivía desde hacía un tiempo, y recibió un llamado de la madre de su hijo, quien le dijo que Alexis había recibido un tiro y que había sido una persona de Alejandra al cual el deponente conocía muy bien.-

Oscar Díaz viajó a Santa Fe y se encontró con su hijo en el hospital José María Cullen, en el momento en que lo bajaban en camilla de la ambulancia. Allí pidió que lo dejaran ingresar con él para poder hablar, pero le dijeron que "tenía que esperar un ratito porque todavía no lo podían hacer hablar'. El testigo refirió que solamente quería saber qué había sucedido y quién le había disparado, y que entonces, adentro del hospital, cuando lo llevaban a la sala de terapia, le preguntó a su hijo cómo fue y quiénes habían hecho eso, respondiéndole Alexis: "papi, yo te voy a decir quiénes fueron..., fue el tal Picurú, el hermano y el Santafesino". Oscar Díaz relató que volvió a insistirle, preguntándole: "¿estás seguro", a lo cual contestó su hijo respondió que sí, y que Picurú había usado a su hermano y a su otro amigo de escudo para dispararle con una carabina calibre .22. Este testimonio de cargo es contundente en contra del imputado y fue expuesto en el fallo por el Juez por lo que no se encuentra controvertido el contenido del mismo.

A su turno, la subinspectora de policía Elvia Lorena HURT refirió que al momento del hecho se encontraba prestando servicios en la localidad de Alejandra, más precisamente en la Comisaría Tercera de la Unidad Regional XIV, cuando se recibió una alerta telefónica en la oficina de guardia de dicha dependencia, requiriendo la presencia policial en la intersección de las calles 25 de Mayo y Colón, donde se encontraba una persona de sexo masculino herida. Al arribar al lugar, la testigo encontró a Alexis Díaz en compañía de su pareja, Arianna Bianca López y "algún familiar más", pero no recordaba quién.-

Según explicó, en el lugar había luz artificial del alumbrado público y la visibilidad era "bastante buena", aunque solo había un foco, en el lugar donde se encontraba tendido Alexis Díaz.

RESOLUCION Nro. 045
FOLIO Nro. 381
TOMO Nro. 2

Desde allí podía verse la casa de los Pérez, aunque había un tronco de eucalipto —de una considerable, grueso— y algunos árboles. De noche la casa podía distinguirse —porque era de color blanco, conforme a las precisiones brindadas por la testigo—, pero en relación con las personas, creía la deponente que la luz nocturna solo permitía distinguir siluetas —esto lo refirió en forma dubitativa, explicando que no había prestado suficiente atención como para poder aseverarlo.-

También narró Hurt que, simultáneamente con el personal policial, arribó al lugar la ambulancia perteneciente al hospital n.° 11, en la cual trasladaron a Alexis Díaz, y también fueron llegando otros familiares de este. Allí los investigadores comenzaron a recabar testimonios, asentándolos en actas de entrevistas, prestando declaración algunos vecinos y parientes de la víctima, quienes desde un primer momento sindicaban a Darío "Picurú" Pérez como autor del hecho. Sin embargo, precisó la deponente que nadie dijo haber visto a Picurú efectuar el disparo, con excepción de Arianna López, cuyo relato siempre fue el más "contundente".

Según relató Hurt, durante el tiempo que la víctima estuvo internada se requirió al personal de salud la remisión de los partes médicos correspondientes, informando la doctora tratante, por vía telefónica, que Alexis Díaz estuvo consciente mientras permaneció en el hospital central de Reconquista. Después, por la gravedad de sus lesiones, fue trasladado a Santa Fe.-

Hurt también refirió, al ser preguntada por el defensor, que Eugenio Darío Pérez fue detenido después de que se produjo el deceso de Alexis Díaz —en el mes de septiembre—, negándose el fiscal a hacerlo antes por entender que no existían elementos suficientes para proceder en tal sentido.-

Como parte de las diligencias investigativas, la funcionaria policial también expresó haber confeccionado un croquis demostrativo del lugar del hecho y tomado fotografías, todo lo cual fue exhibido durante el debate.-

Por su parte, la Dra. Antonela Guadalupe BAIALARDO —médica con especialidades en cardiología y terapia intensiva- atestiguó haber sido la profesional de la salud a cargo de la atención de Alexis Díaz desde su ingreso al hospital José María Cullen, en la ciudad de Santa Fe, desde el día 08 de agosto de 2017 hasta su deceso, el cual constató en fecha 18/09/2017. Según sostuvo, la víctima fue derivada desde la ciudad de Reconquista con una herida ocasionada por el impacto de un proyectil de arma de fuego, presentando una lesión cervicotorácica, con compromiso de la médula espinal a nivel C2 (de la segunda vértebra cervical. Como consecuencia de ello, el paciente presentaba un requerimiento de colocación de tubos y de avenamiento pleura) porque había hecho neumotórax y tenía compromiso a nivel pulmonar secundario.

Alexis Díaz, en particular, presentaba un cuadro de tetraplejía y, a su vez, tenia comprometidos los músculos respiratorios, perpetuándose así su dependencia del respirador, lo cual

se tradujo en una larga internación con múltiples intercurrencias infecciosas, que -finalmente- desencadenaron fallas multiorgánicas que lo llevaran a la muerte.-

La Dra. relató que Díaz ingresó al hospital ya con tetraplejía y un alto compromiso de sus músculos respiratorios, y que no estuvo lúcido en los treinta y nueve días que permaneció internado. Ante la pregunta directa formulada específicamente sobre este particular por el defensor de los acusados —"¿Alexis Díaz estuvo lúcido esos días?"— la profesional respondió enfáticamente en forma negativa: "no, no, no"; agregando que, por encontrarse conectado al respirador durante toda su internación, nunca llegó a poder hablar, nunca llegó a fonar, porque jamás se pudo cambiar su entubado por una traqueotomía con válvula, debido a la lesión que lo había hecho dependiente del respirador.-

Ahondando sobre este punto, al ser consultada por el fiscal si resultaba posible que el paciente se hubiera podido comunicar con sus familiares, nuevamente fue contundente en su respuesta: "no hablar, puntualmente. Algún gesto con la cara, pero por su compromiso medular tampoco podía escribir. Puntualmente, no".

Y, si bien dijo no recordar si el paciente fue capaz de emitir algún sonido en los treinta y nueve días que permaneció internado hasta su deceso, o si en algún momento se redujo el suministro de sedantes en un intento para sacarle el respirador y procurar su progreso a una sala común, para conjurar cualquier duda sobre el particular, la testigo experta aseveró con toda certeza: "Pasaron muchos años; pero sí, puedo decir que no pudo hablar en ningún momento"...

Finalmente, el último testigo de cargo, licenciado en criminalística Carlos Alberto CARUSO, refirió que peritó el proyectil extraído del cuerpo de la víctima y que se trataba de una munición calibre .22LR, precisando que "acá en la zona es uno de los más utilizados: se usa mucho para caza menor, tanto en armas de puño como en carabina; es un calibre multipropósito".

Entrando al análisis de la prueba entiendo que asiste razón al Fiscal cuando sostiene que existe en el fallo recurrido una omisión de analizar los hechos relevantes y prueba rendida en el debate, toda vez que de la simple lectura de las declaraciones que el propio juez expresa en el fallo puede inferirse el imputado "Picurú" Pérez es el autor del disparo que dió en el cuerpo de la víctima Alexis Diaz y luego de unos días falleció considerándose causa de la muerte el disparo del arma de fuego carabina 22 largo.

La prueba, o cuestión probatoria como señala Vazquez Rossi, es el conocimiento que se hace presente en el proceso y se refiere a la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos objeto de la relación procesal, y se vincula con los diversos sistemas procesales y con las ideas de verdad, conocimiento y plausibilidad socialmente imperantes, siendo el destinatario de tales componentes el

juzgador, que a la luz de las constancias decidirá por la certeza de las respectivas posiciones (Vázquez Rossi, Jorge E. «Derecho Procesal Penal, t.II, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2004, p.280).

RESOLUCIÓN Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 382
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

El pilar donde se apoya el sistema probatorio es el de libertad probatoria donde la regla es que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo prohibiciones o limitaciones de índole Constitucional. Así, en el Digesto de forma se establece la libertad probatoria y la interpretación judicial de la sana critica racional (Art. 153 del CPP).

La actuación de los sujetos procesales, ha sido guardando la formalidad y solemnidad exigido por el ordenamiento legal. A saber, el artículo 299 del Código Procesal Penal de Santa Fe (ley 12734 modificada por ley 13.746), acompañando asimismo los medios de prueba con mención de los hechos o circunstancias que pretendan probar.

No se ha impugnado por la defensa en la audiencia ninguna prueba como ilícita o nula, por lo que el principio de adquisición procesal, se fundamenta en que el juez debe apoderarse de las pruebas para fundamentar adecuadamente su decisión. En este sentido, esas pruebas cazadas por el juez, que fueran ofrecidas por las partes, deben visualizarse en su conjunto dado que brindaría mayores garantías a lo que ellas quisieron probar.

Son las pruebas, las que tienen un rol central, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció pues las probanzas no tienen como fin beneficiar a ellas, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo. En este caso, las mencionadas han sido propuestas por la parte acusatoria, todas ellas superaron la parte acusatoria.

El esclarecimiento de la verdad en el sistema penal adversarial da cuenta que los elementos de prueba son del proceso, brindándose el equilibrio o igualdad que debe existir en todo litigio, donde las partes deben tener las mismas posibilidades de ataque y defensa. Por tal motivo, entendemos que la parte que ofrece pruebas, una vez declarada su admisibilidad y pertinencia, posteriormente debe ser valorada por el magistrado de juicio en su conjunto, dando paso a la resolución judicial. Asimismo, coexiste dicho postulado con el principio «favor probationes» que implica que ante la duda se debe estar siempre a favor de las pruebas, aún cuando sean elementos que a simple vista no gozan de mucha solvencia pero que producidos podrían ser potables para la decisión que se adopte de acuerdo a la sana critica racional.

Retomando el objeto procesal de la presente causa, si Picurú Pérez, ¿mató o no a Alexis Diaz? La respuesta es claramente positiva, es decir afirmativa, no hay dudas que así fue. Vale decir que no quedan dudas de los testimonios rendidos en el juicio, que los mismos indican como sucedieron los hechos concluyendo todos los testigos que se acercaron al lugar familiares, en su mayoría debe concluirse que una correcta valoración de la misma concluye en la autoría de los hechos y la

responsabilidad penal de los mismos como autor directo a "Picurú Pérez. No encuentro otra interpretación posible, más allá que el defensor sostiene que existen algunas contradicciones que en definitiva son absolutamente irrelevantes porque en el contenido de lo que debe apreciarse -el objeto procesal de juicio- es el homicidio su acción típica, antijurídica y culpable, y no hay otra posibilidad que las relatadas por los testigos, siendo que ya existía una posible causa motivada por la venganza de la muerte de un hermano de los Pérez un tiempo atrás, y que se atribuía su autoría a Díaz.

El delito de homicidio está previsto en el art. 79 del Código Penal Argentino, como figura base, el bien jurídico penal protegido es la vida humana, vale decir que el homicidio es la destrucción de la vida y tiene previsto una pena de 8 a 25 años de prisión o reclusión. Este tipo penal se denomina figura base o simple, ya que no es agravado o atenuado, y también desde el punto de vista subjetivo, doloso porque la figura penal requiere "dolo" es decir la intención de matar al otro y la voluntad de hacerlo sabiendo que lo hace, admitiéndose el dolo directo. Indirecto o eventual.

El delito debe ocasionar necesariamente la muerte de una persona, por otra persona. El delito entonces consiste en matar a otra persona, es decir interrumpir la vida a un ser humano, el resultado de la acción es la muerte. El delito es instantáneo dado que se consuma con la muerte que incluye la agonía, y de resultado material, pues para la consumación se requiere un resultado material,, que es precisamente la muerte.

En este caso se consumó por una acción denominada "comisión", que se consuma cuando se actúa directamente contra la víctima o sea provocando la muerte de una manera directa, por ejemplo disparando un arma de fuego contra su cuerpo, que sin dudas es un medio utilizado para causar la muerte de una persona. Existe entonces un nexo causal entre la acción del sujeto activo y el resultado provocando en el sujeto pasivo en forma directa a través del disparo que impacta en el cuerpo de la víctima. Por el uso de arma de fuego, el delito de homicidio se agrava según el artículo 41 bis del Código Penal en un tercio del mínimo y del máximo.

El sujeto activo en este caso es una persona humana, "Picurú" Pérez, al estar probado que fue quien realizó el disparo que provocó la muerte de Díaz, a quien se denomina sujeto pasivo o víctima.

Es así, que la idónea y apta valoración e interpretación de la prueba conduce necesariamente a la autoría directa de Picurú Pérez (utilizo el sobrenombre Picurú porque así lo relatan los testigos).

Ergo, los testimonios no son irreconciliables, sino todo lo contrario con la particularidad de la testigo médica Baialardo (Hospital Cullen) que será analizado posteriormente.

Los testigos mencionados ut-supra, Arianna Bianca López, quien fuera Pareja de Alexis Díaz, la madre de la víctima, Lidia Verónica Pereyra, Beatriz Contreras, abuela de la víctima; Liliana Beatriz Pereyra, tía de la víctima, también Wilson Díaz escuchó a su hermano repetir que le saquen

RESOLUCION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 383
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

la bala y referir 'Picurú. Picurú", cuando estaba en el Hospital de Alejandra.

También el testigo Oscar Díaz viajó a Santa Fe y se encontró con su hijo en el hospital José María Cullen, en el momento en que lo bajaban en camilla de la ambulancia. Allí pidió que lo dejaran ingresar con él para poder hablar, pero le dijeron que "tenía que esperar un ratito porque todavía no lo podían hacer hablar'. El testigo refirió que solamente quería saber qué había sucedido y quién le había disparado, y que entonces, adentro del hospital, cuando lo llevaban a la sala de terapia, le preguntó a su hijo cómo fue y quiénes habían hecho eso, respondiéndole Alexis: "papi, yo te voy a decir quiénes fueron..., fue el tal Picurú, el hermano y el Santafesino". Oscar Díaz relató que volvió a insistirle, preguntándole: "¿estás seguro", a lo cual contestó su hijo respondió que sí, y que Picurú había usado a su hermano y a su otro amigo de escudo para dispararle con una carabina calibre .22. Este testimonio de cargo es contundente en contra del imputado y fue expuesto en el fallo por el Juez por lo que no se encuentra controvertido el contenido del mismo.

Todos ellos fueron esencialmente contestes, acordes y conformes con la secuencia del hecho y nunca titubearon en señalar quien fue su autor del disparo Picurú Pérez.

Que el magistrado y el defensor se apoyan en los dichos de la Dra. Baialardo, quien refirió que Díaz no pudo haber hablado durante su internación. Pero es importante la aclaración que realiza el Fiscal quien manifiesta que, al ser preguntada por la Fiscalía, "recuerdo eso, pero si seguramente que fueron tantos días en algún momento se bajó la sedación como para tratar de sacarle el respirador y progresarlo como para que pase a la sala". Cabe señalar que su madre manifestó que hablo con el "antes que lo enchufen", es decir, antes que se provoque el estado de sedación completo, por lo que no serían incompatibles los testimonios, ya que cada una menciona la parte que le tocó ver o escuchar, pueden ser instantes o momentos distintos en la secuencia del hecho, por ello no significa que sean contradictorios o irreconciliables.

El principio de congruencia (Art. 335 del CPP) en términos generales obliga al juzgador a que la resolución que este vaya a determinar del asunto sometido a su consideración, guarde una relación lógica, congruente, clara y exhaustiva de aquellos puntos que se sometieron a su consideración. Es decir, un juzgador al momento de emitir una sentencia debe resolver aquellas cuestiones que específicamente se le hayan planteado. Si el juzgador da cumplimiento a esto, hablaremos de que existe congruencia entre lo que las partes solicitaron y lo que el juzgador resolvió. Si el juzgador no resolvió lo que las partes solicitaron o en ocasiones el juzgador – si no fuera una materia que así lo permite – resuelve y concede mayores pretensiones de las que alguna de las partes pudo haber solicitado entonces estaríamos allí frente al dictado de una sentencia que es incongruente, porque no guarda una relación lógica entre lo que las partes pidieron dentro de un proceso y lo que el juzgador resolvió.

Aquí podemos encontrar que hay ciertos dispositivos que obligan al juzgador que para dictar una sentencia debe ser claro, congruente, lógico y exhaustivo. a) Claro: en el sentido de que el juzgador pueda dar a entender de manera precisa lo que resolvió, que sea entendible para las partes. b) Congruente: que resuelva basándose en aquellos cuestionamientos o puntos de conflicto y aquellas situaciones que las partes le solicitaron y que sean decisivos para el objeto procesal.

En principio, la norma prevee que tiene que haber una congruencia, es decir si lo que se investigó en la Investigación Preparatoria (I.P.P.), a quien se investigó y respecto al/los hecho/s que se investigaron tiene que ser objeto de pronunciamiento con la acusación. Si hay base y certeza para el fiscal de que este caso tiene que pasar a juzgamiento, el mismo acusará.

El precepto regula una de las consecuencias emergentes del derecho de defensa en juicio, como resulta la congruencia -también denominada *principio o garantía de congruencia-* que debe existir entre imputación inicial, acusación y fallo.

Para hacer efectiva la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio reconocida constitucionalmente (C.N., arts. 18, 75 inc. 22; D.A.D.H., arts. XVIII y XXVI; D.U.D.H., art. 10; P.I.D.C.P.; C.A.D.H. art. 8), se hace necesario que entre la acusación intimada y la sentencia medie una correlación esencial sobre el hecho, la que impide condenar al acusado por uno diverso del que fuera objeto de la imputación formulada (VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO: "Derecho procesal penal", T. II, pág. 233, 3ª edición, primera reimpresión, actualizada por los Dres. Manuel N. Ayán y José I. Cafferata Nores, Ed. Lerner, Córdoba 1982 cit.; Cfr. CLARIÁ OLMEDO, JORGE A.: "Tratado de derecho procesal penal", T. I, pág. 507, Ed. Ediar, Bs. As. 1960).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe ha precisado en "Aliendro" (A. y S., T. 98, pág. 317), y "Valiente" (A. y S., T. 122, pág. 140) que "la congruencia consiste en aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión".

Se sostuvo asimismo en aquellos precedentes que el fundamento de dicho principio radica en la garantía del debido proceso, del *"due process of law"*, del juicio previo constitucional como presupuesto de validez de la sentencia, y, sobre todo, de la inviolabilidad de la defensa en el proceso.

De tal suerte, lo que no pudo ser materia de contradictorio, aquello que sobrevino intempestiva y sorpresivamente sin estar en el marco de la enfrentada dialéctica de las partes, no puede ser materia de la decisión jurisdiccional pues lesionaría las reglas de una discusión franca, convergente y sin trampas. Y, concretamente, el proceso penal exige que el núcleo fáctico sometido al juzgamiento sea esencialmente el mismo a lo largo de todo el proceso: desde su intimación en la indagatoria, su descripción en el procesamiento, su formulación en la requisitoria de elevación a juicio y su análisis

en la sentencia.

RESOLUCION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - V...
FOLIO Nro. 384
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

Vale recordar aquí las reflexiones de Alfredo Vélez Mariconde al precisar los alcances del principio de congruencia acerca de que *"...la unidad esencial de objeto entre la acusación y la sentencia no se exige por amor a la simetría sino para asegurar la defensa del acusado, para evitar que a éste se lo condene por un hecho que no tuvo en cuenta..."*; y que *"...lo único realmente valioso para la actividad defensiva es que la sentencia recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente..."* (VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", 3ra. Edición, 2da. Reimpresión; T. II, pág. 236/237; LERNER, Cba., Junio 1982).

Es de señalar, en ese aspecto, que el principio que inspira la intimación de la acusación, es el de asegurar al imputado la posibilidad de defenderse con la plenitud de sus facultades respecto de todo elemento relevante de la imputación, en forma que se excluya cualquier sorpresa (CSJSF - Reg.: A y S t 220 ps 414-428).

La congruencia, además de obligar al juez a ceñirse a los hechos y pretensiones controvertidas por la partes, implica también un constreñimiento para el sentenciante en cuanto a las pruebas propuestas por estas. La congruencia es la regla más importante de la actividad del sentenciar, o por sus implicancias e imprescindibilidad para un debido proceso.

Siguiendo a Cafferata Nores, podemos decir que "prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente", que son introducidas o deducidas exclusivamente por las partes. Cuando hablamos de valoración de la prueba, nos referimos a una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos desde la sana crítica racional.

Para ello, resulta necesario realizar un análisis razonado de los elementos de confirmación introducidos por las partes al proceso. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los jueces que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso, y que corresponde a las partes cuando realizan sus alegatos.

La carga de la prueba tiene que ver con el poder de la parte que esta obligada a ello, es decir el fiscal probar la acusación y la defensa probar los elementos que la favorecen.

Para Adolfo Alvarado Velloso, las cargas son imperativos jurídicos que, con motivo del proceso, una parte tiene respecto de sí misma (imperativo del propio interés). Siguiendo a Devis Echandía la carga de la prueba es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones y excepciones, lo cual significa una regla de

autorresponsabilidad de la partes, meramente facultativo, porque si bien se les otorga poder para producir esas pruebas, las deja en libertad de no hacerlo, sometiéndose en este caso a las consecuencias adversas, aunque nadie pueda exigirles su observancia (Devis Echandía, Hernando, ob. cit. T. I. Págs. 420/421)

En similar sentido, enseña Julio Maier (refiriéndose a la materia penal) que la correlación entre la imputación y el fallo ¿existió una imputación correcta? Evidentemente sí. La persona imputada ¿tuvo derecho a ser oída?. Evidentemente sí, de ello hay constancia en la causa incluyendo la posibilidad de contradicción. Tal derecho a ser oído, se integra previamente con los conceptos de Imputación necesaria, conocimiento de la imputación y audiencia, para coronarse con la congruencia o correlación entre la imputación y la sentencia.

En conclusión, con estos testimonios, rendidos en juicio, son suficientes para considerar al imputado como autor responsable del delito de homicidio calificado por el uso de arma de fuego, siendo culpable porque no se motivó debidamente en la norma de no hacer, es decir no matar a otro que está penalizado por el artículo 79 del Código Penal Argentino. Su deber era no matar, y pudo hacerlo, pero eligió el camino ilícito de matar a la Víctima Alexis Díaz.

A las mismas cuestiones, Dr. Eduardo Alberto Bernacchia sostuvo que coincide con los fundamentos del vocal preopinante y vota en igual sentido.

A su turno el Dr. Oscar José Burtnik dice que existiendo dos votos totalmente concordantes entre los Dres. Renna y Bernacchia, se abstiene de emitir su voto conforme al art. 26 L.O.T. .

A la tercera cuestión el Dr. Carlos D. Renna dijo: corresponde atento lo expresado en la votación de los puntos anteriores, condenar a Eugenio Darío Pérez alias Picurú a la pena de 10 años y 7 meses de prisión como autor responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (Arts. 79 y 41 bis y art. 45 del Código Penal Argentino).

Ello, por ser primario es decir no tener antecedentes condenatorios, forma de vida y subsistencia económica precaria, educación básica para la convivencia, y demás datos que permiten inferir que la misma es justa para el caso.

En el caso de las costas corresponde por el orden causado por haber razones suficientes para litigar. Consecuentemente con lo expuesto las costas deben ser revocadas y aplicadas por el orden causado al igual que en la segunda instancia (Arts. 444 y 448 del CPP).

La CSJN dijo: "...la obligación que tienen los jueces de fundar sus decisiones no es solamente 'porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque contribuya así al mantenimiento

del prestigio de la magistratura...[sino que] persigue también la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez' (Fallos: 290:27; 240:160, entre otros).

RESOLUCIÓN 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - V.G.
FOLIO NRO. 365
TOMO NRO. 37
AÑO 2024

Es doctrina del máximo tribunal acerca de que los jueces no están "obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones" (Fallos 311:571), como tampoco "están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio" (311:836), "ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos" (311:1191). Dependiendo de cómo sean interpretadas y, por sobre todo, utilizadas, esas ideas hacen de aquellos barrotes algo bastante más flexible que lo que son en apariencia.

Por último, los demás temas previstos en el punto 7 del resolutorio alzado, "Instar a los Funcionarios del MPA" no son considerados apelables ya que todos los funcionarios judiciales estamos permanentemente obligados a brindar razones de lo actuado ante requerimientos de la autoridad superior por las funciones que nos han otorgado al ser designados en el cargo, como asimismo a capacitarnos permanentemente para el ejercicio del mismo, por lo que son apreciaciones del tribunal de primera instancia carentes de posibilidades de revisión por la alzada.

Tampoco corresponde resolver sobre el indebido accionar del MPA porque según lo resuelto en la cuestión anterior, carece ya de materia litigiosa.

Asimismo en relación a la errónea interpretación de la normativa procesal tampoco corresponde expedirse en virtud de haber quedado abstracto el punto según la votación de la primera y segunda cuestión.

A la tercera, el Dr. Eduardo Alberto Bernacchia sostuvo que coincide con los fundamentos del vocal preopinante y vota en igual sentido.

A su turno el Dr. Oscar José Burtnik dice que existiendo dos votos totalmente concordantes entre los Dres. Renna y Bernacchia, se abstiene de emitir su voto conforme al art. 26 L.O.T. .

Por ello, el **COLEGIO DE JUECES PENALES DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE CON SEDE EN LA CIUDAD DE VERA, RESUELVE**: 1.- **HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el Ministerio Publico de la Acusación en la presente carpeta judicial.

2.- **REVOCAR** el fallo venido en apelación y **condenar a EUGENIO DARÍO PÉREZ,**

(alias Picurú), DNI N° 29.409.565, demás datos ya expresados, a la **pena de 10 años y 7 meses de prisión, como autor responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (Arts. 79 y 41 bis y art. 45 del Código Penal Argentino).**

3.- **FIJAR LAS COSTAS** en primera y segunda instancia por el orden causado Art. 448 CPP.

4.- En virtud del art. 404 del CPP, el condenado tiene derecho procesal y Constitucional del doble conforme, pudiendo apelar horizontalmente la presente resolución.

5.- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE por la OGJ a las partes y en forma personal al Sr. EUGENIO DARÍO PÉREZ.**

6.- El Dr. Oscar José Burtnik por ser un Vocal de la primera circunscripción judicial firmará por el sistema de firma digital autorizado por la CSJSF.

Dr. Carlos D. Renna

Dr. Eduardo A. Bernacchia Dr. Oscar José Burtnik.

Art. 26 L.O.T

Firma Digital

CERTIFICO:
Que la presente fue remitida
por correo electrónico con firma digital
del Dr./Dra. Oscar José Burtnik
Vera, 9 MAR. 2024

Cámara de Apelación en lo Penal - Pcia. de Santa Fe - República Argentina - Vera - Circunscripción Judicial

Ma. Celeste Devia
Secretaria O.G.J 2da Instancia